# BOLETIN OFICIAL
## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 14 DE FEBRERO DE 2000 — AÑO CVIII — $ 0,70

**Nº 29.336**

**1ª** LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES



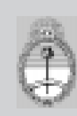
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
***http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/***
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
***e-mail: boletin@jus.gov.ar***

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903



## DECRETOS

### PROYECTOS NO INDUSTRIALES

**Decreto 125/2000**

**Dispónese la continuidad de los proyectos correspondientes a las provincias de La Rioja, Catamarca, San Juan y San Luis que se encontraban en ejecución a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 25.237, conforme a la normativa que les diera origen.**

Bs. As., 8/2/2000

VISTO el Decreto Nº 6 del 6 de enero de 2000, y la Ley Nº 25.237 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, y

CONSIDERANDO:

Que a través del mencionado decreto se observaron diversas disposiciones de la Ley Nº 25.237, entre las cuales figura el artículo 44 de la citada Ley.

Que dicho artículo, en sus párrafos 2º y 3º dispone la prórroga hasta el 31 de diciembre del año 2000 de los regímenes establecidos en las Leyes Nros. 22.021, 22.702 y 22.973 y sus modificaciones para aprobar nuevos proyectos no industriales en las provincias de LA RIOJA, CATAMARCA, SAN JUAN y SAN LUIS.

Que en los considerandos de dicho decreto se señala que el PODER EJECUTIVO NACIONAL enviará dentro de los CIENTO OCHENTA DIAS (180) días un proyecto de ley al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con el fin de implementar un nuevo régimen de promoción que supere distintas falencias observadas en regímenes que se originan en disposiciones de 1982 y 1983, renovadas sucesivamente.

Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente y de la observación formulada al artículo 44 de la Ley Nº 25.237, resulta oportuno aclarar lo referente al mantenimiento de los derechos adquiridos a la luz de los regímenes establecidos en las Leyes Nros. 22.021, 22.702 y 22.973 como al de la Autoridad de Aplicación llamada a intervenir en los mismos.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Los proyectos de promoción, aprobados en el marco de los regímenes establecidos por las Leyes Nros. 22.021, 22.702 y 22.973 y sus modificaciones, correspondientes a las provincias de LA RIOJA, CATAMARCA, SAN JUAN y SAN LUIS, que se encontraren en curso de ejecución a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 25.237, continuarán desarrollándose conforme a la normativa que les diera origen, tanto en lo que respecta a los derechos adquiridos en ellos como en lo concerniente a la Autoridad de Aplicación allí prevista.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea.

### MINISTERIO DEL INTERIOR

**Decreto 126/2000**

**Desígnase Subsecretario de Asuntos Municipales de la Secretaría de Provincias.**

Bs. As., 8/2/2000

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Subsecretario de Asuntos Municipales de la SECRETARIA DE PROVINCIAS del MINISTERIO DEL INTERIOR, a D. Rubén Américo MARTI (D.N.I. Nº 6.517.904).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

### PRESIDENCIA DE LA NACION

**Decreto 128/2000**

**Apruébase la estructura organizativa de la Coordinación General de la Unidad Presidente.**

Bs. As., 10/2/2000

VISTO el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado decreto se estableció el organigrama de organización de la Administración Nacional Centralizada hasta el nivel de Subsecretaría, aprobándose, entre otros, los objetivos de la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la referida medida, en su artículo 4º, establece la obligación para cada jurisdicción de presentar una propuesta de estructura organizativa de las unidades de nivel inferior a Subsecretaría hasta el primer nivel operativo.

Que la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha dado cumplimiento a las pautas enmarcadas proponiendo la estructura organizativa y la distribución de la planta de personal hasta los niveles requeridos.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1) de la Constitución Nacional.

## SUMARIO

Por ello,

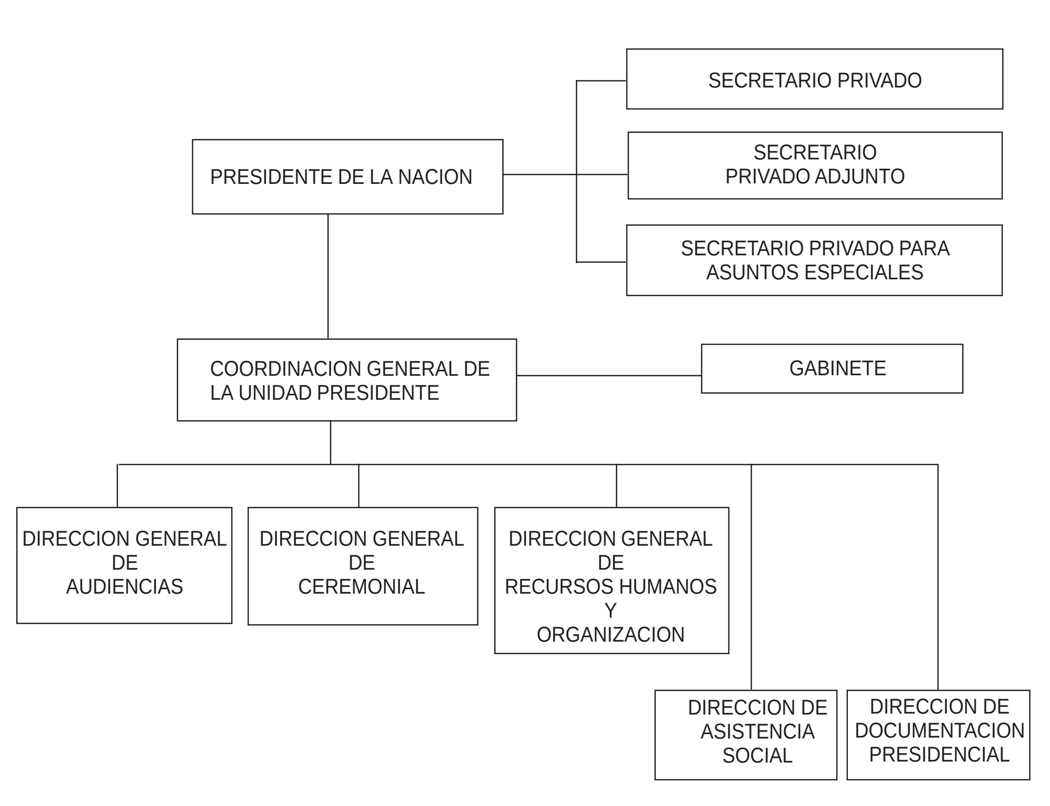
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase la estructura organizativa de la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de acuerdo con el Organigrama, Responsabilidad Primaria y Acciones y Dotación —Planta de Personal Permanente— que, como Anexos I, II y III forman parte integrante del presente decreto.

**Art. 2º** — La COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION deberá presentar la propuesta de estructura organizativa de las aperturas inferiores a las que se aprueban en el presente Decreto, en concordancia con lo establecido por el Decreto Nº 1545/94 reglamentado por la Resolución S.F.P. Nº 422/94. Hasta tanto se aprueben quedarán vigentes las unidades existentes con la asignación de los respectivos cargos con funciones ejecutivas.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea.

ANEXO I




ANEXO II

COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE

SECRETARIO PRIVADO

ACCIONES

1. Realizar la tramitación y el seguimiento de las gestiones que se le asignen, informando permanentemente sobre las acciones iniciadas y los resultados obtenidos.

2. Atender la gestión administrativa de la Secretaría Privada del señor Presidente de la Nación.

3. Asistir a la Dirección de Documentación Presidencial en lo relativo al trámite de la correspondencia dirigida al señor Presidente de la Nación.

4. Evaluar el contenido de la información diaria de los medios gráficos destacando aquella que estimare de interés para conocimiento y consideración del señor Presidente de la Nación.

COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE

SECRETARIO PRIVADO ADJUNTO

ACCIONES

1. Realizar la tramitación y el seguimiento de las gestiones que se le asignen, informando permanentemente sobre las acciones iniciadas y los resultados obtenidos.

2. Atender la gestión administrativa de la Secretaría Privada del señor Presidente de la Nación.

3. Asistir a la Dirección de Documentación Presidencial en lo relativo al trámite de la correspondencia dirigida al señor Presidente de la Nación.

4. Evaluar el contenido de la información diaria de los medios gráficos destacando aquella que estimare de interés para conocimiento y consideración del señor Presidente de la Nación.

COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE

SECRETARIO PRIVADO PARA ASUNTOS ESPECIALES

ACCIONES:

1. Analizar los asuntos que le sean expresamente encomendados.

2. Elaborar informes y recomendaciones sobre los asuntos sometidos a su análisis para su posterior elevación a la consideración del señor Presidente de la Nación.

COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE

DIRECCION GENERAL DE CEREMONIAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Entender en la organización y desarrollo de los actos y ceremonias de los que participe el señor Presidente de la Nación y las acciones de igual naturaleza que se realicen en la Presidencia de la Nación.

ACCIONES:

1. Organizar y atender el desarrollo de los actos y ceremonias a los que asista el señor Presidente de la Nación a quien lo represente, coordinandor con los Ministerios y Organismos correspondientes.

2. Organizar el protocolo de los actos, ceremonias o reuniones que se lleven a cabo en la Presidencia de la Nación, coordinando con la Casa Militar las tareas relacionadas con el ceremonial militar vinculado con el señor Presidente.

3. Organizar los actos de presentación de credenciales al señor Presidente de la Nación.

4. Tramitar las invitaciones que reciba el señor Presidente de la Nación y los requerimientos que se le formulen en materia de trofeos, premios, becas, presidencias honorarias y padrinazgos.

5. Organizar los aspectos inherentes a su responsabilidad respecto de los viajes presidenciales y colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto cuando incluya al cuerpo diplomático extranjero.

6. Participar protocolarmente en la organización de las reuniones de gabinete, reuniones especiales y acuerdos en los que intervenga el señor Presidente de la Nación, efectuando las invitaciones correspondientes.

7. Participar protocolarmente en la organización de las reuniones, ceremonias, actos y viajes que realice la Primera Dama.

8. Atender lo atinente a padrinazgos y ahijados presidenciales, coordinando las ceremonias de bautismo y la designación de representantes del señor Presidente en los mismos.

COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE

DIRECCION GENERAL DE AUDIENCIAS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Tramitar todas las solicitudes de audiencia formuladas al señor Presidente de la Nación tanto en el país como en el exterior, y asesorar al Coordinador General respecto del temario, importancia y prioridad de las mismas.

ACCIONES

1. Asistir al Coordinador General en el asesoramiento al Primer Magistrado con relación al temario, importancia y prioridad de las audiencias así como en relación al Currículum Vitae de las personas a las que se concede audiencia.

2. Tramitar las audiencias solicitadas al señor Presidente de la Nación, tanto en el país como en oportunidad de sus viajes al exterior, organizando y manteniendo un sistema de información relacionado con tales solicitudes y sus realizaciones.

3. Atender a las delegaciones y personalidades que concurran a entrevistarse con el señor Presidente de la Nación, tanto en el país como en el exterior.

4. Realizar el análisis y derivación a los organismos correspondientes de aquellas solicitudes que no hiciesen necesaria la atención del señor Presidente.

5. Tramitar la documentación y correspondencia general remitida al señor Presidente de la Nación, dando intervención a los organismos correspondientes según la temática.

6. Confeccionar y difundir la agenda del señor Presidente de la Nación.

COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Administrar las políticas y la aplicación de las normas que regulan el personal, su carrera administrativa, su capacitación y desarrollo, la planificación y diseño organizacional. Formular y controlar la ejecución de las partidas presupuestarias asignadas.

Confeccionar y protocolizar las resoluciones del Coordinador General, administrando el despacho de la Unidad.

Brindar los servicios de asistencia inmediata al señor Presidente de la Nación.

ACCIONES:

1. Dirigir el análisis, planeamiento y diseño organizacional, elaborando y proponiendo las modificaciones de las estructuras organizativas que correspondan en consecuencia.

2. Coordinar técnicamente el proceso de búsqueda, selección, integración y movilidad del personal, resguardando la documentación de cada agente.

3. Coordinar técnicamente los procesos de capacitación y evaluación de desempeño en el régimen de carrera del personal.

4. Asistir técnicamente en los programas de mejoramiento de calidad de servicios administrativos de las áreas de la Coordinación General de la Unidad Presidente, así como a la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera.

5. Presentar al Coordinador General anualmente la formulación presupuestaria de la jurisdicción, efectuando el control de su ejecución, administrando su seguimiento y coordinando el proceso de las compras que se realicen en la jurisdicción.

6. Implementar los sistemas de información y redes internas, así como su vinculación con las externas.

7. Diligenciar la gestión administrativa, confeccionar y protocolizar las resoluciones, administrar el despacho de la Unidad y mantener un sistema de información que permita el seguimiento de sus procesos.

8. Realizar la prestación de los servicios de asistencia general en el área presidencial.

COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE

DIRECCION DE ASISTENCIA SOCIAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Asistir al señor Presidente de la Nación en las actividades relacionadas con el área social y asistencial.

ACCIONES:

1. Entender en la canalización de la demanda de índole social y asistencial que se plantee ante la Presidencia de la Nación.

2. Tramitar los requerimientos formulados al señor Presidente de la Nación vinculados con temas sociales y/o asistenciales, coordinando con los distintos sectores de la Administración la derivación de las solicitudes según sus competencias, organizando y manteniendo un sistema de información y seguimiento.

3. Intervenir ante emergencias de índole social, sin perjuicio de las atribuciones de los organismos competentes de la Administración Nacional.

COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE

DIRECCION DE DOCUMENTACION PRESIDENCIAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Entender en el tratamiento de la documentación elevada al señor Presidente de la Nación.

ACCIONES:

1. Analizar la documentación que deba ser sometida a la consideración del señor Presidente de la Nación.

2. Recibir y clasificar la documentación del señor Presidente de la Nación, dando intervención a la Mesa General de Entradas y Salidas para su registro, organizando un sistema de información y seguimiento.

3. Coordinar con la Secretaría General de la Presidencia de la Nación el tratamiento de los requerimientos de la sociedad para el diseño de políticas públicas y la relación con organizaciones y sectores representativos de la comunidad.

4. Derivar la documentación a los organismos que correspondan según la materia.

ANEXO III

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 2001 - SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

ENTIDAD: SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 01 - ACTIVIDADES CENTRALES

ESCALAFON: DECRETO Nº 993/91

| ACTV PRESUP | DESCRIP ACTIV | UNIDAD ORGANIZATIVA | E E | A | B | C | D | E | F | SUB TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 01 SECRETARIA GENERAL | Coordinación Administrativa y Política | Secretario Privado | 1 | | | | | | | |
| | | Servicio Privado Adjunto | 1 | | | | | | | |
| | | Secretario privado para Asuntos Especiales | 1 | | | | | | | |
| | | Unidad Coordinador General | 1 | | | | | | | |
| | | Dirección General de Ceremonial | 2 | 1 | 5 | 6 | 12 | 7 | | 31 |
| | | Dirección General de Audiencias | 2 | 1 | 2 | 2 | 5 | 2 | | 12 |
| | | Dirección General de Recursos Humanos y Organización | 1 | 4 | 8 | 6 | 10 | 7 | 4 | 39 |
| | | Dirección de Asistencia Social | 1 | | 1 | 1 | 4 | 1 | | 7 |
| | | Dirección de Documentación Presidencial | 1 | 1 | | 4 | 6 | 2 | | 13 |
| TOTALES | | | 11 | 7 | 16 | 19 | 37 | 19 | 4 | 102 |



RESOLUCIONES

**Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos**

## AEROPUERTOS

**Resolución 47/2000**

**Modificación del Reglamento General de Uso y Funcionamiento de los Aeropuertos.**

Bs. As., 10/2/2000

VISTO el Expediente Nº 512/98 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), el Decreto Nº 375 de fecha 24 de abril de 1997, el Decreto Nº 500 de fecha 2 de junio de 1997 (ratificados por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 842 de fecha 27 de agosto de 1997), la Resolución ORSNA Nº 163 de fecha 18 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) Nº 163/99 se aprobó el texto ordenado del "Reglamento General de Uso y Funcionamiento de los Aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos".

Que la normativa dispuesta por el mencionado Reglamento se dirige a regular la actividad que se desarrolle en las instalaciones aeroportuarias por parte de todas aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que ingresen a un aeropuerto y/o hagan uso de las instalaciones aeroportuarias y/o servicios brindados dentro del aeropuerto.

Que el Capítulo 4º del Reglamento, está destinado a regular la designación y las atribuciones del Administrador del Aeropuerto, incluyendo entre sus previsiones (artículo 23, punto 10) la facultad del Administrador del Aeropuerto de emitir las disposiciones generales que estime convenientes dentro del marco de sus atribuciones, tendientes a alcanzar el mejor funcionamiento y ordenamiento de la actividad comercial y el desarrollo y administración del aeropuerto.

Que asimismo, el Artículo 23.10 del Reglamento, establece el sistema de aprobación de las referidas Disposiciones Generales, las que ineludiblemente, con carácter previo a su entrada en vigencia, deben ser sometidas a la consideración del Organismo Regulador para su aprobación.

Que en este sentido, dicha norma establece un procedimiento de aprobación tácito por silencio en caso de que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) no se expida sobre el proyecto presentado dentro del término de los SIETE (7) días hábiles.

Que en el sentido precedentemente expuesto, y sobre la base de la experiencia recogida por el Directorio del ORSNA hasta la fecha acerca de este procedimiento de aprobación, resulta necesario efectuar una revisión de la mencionada previsión tendiente a ampliar el plazo para la aprobación por parte del ORSNA, a fin de posibilitar un análisis más acabado de los proyectos que se remitan y evitar la aprobación automática en caso de silencio de la administración, siempre teniendo en cuenta que la actividad regulatoria que le compete al ORSNA en primera instancia tendrá necesariamente incidencia en los derechos de los usuarios por cualquier título de las instalaciones aeroportuarias, adecuando esta previsión a la normativa que rige en el ámbito nacional el procedimiento administrativo (Ley Nº 19.549 y Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991).

Que asimismo resulta conveniente ampliar el plazo asignado al ORSNA para resolver sobre los proyectos de Disposición General que el Administrador del Aeropuerto considere de carácter urgente y adaptar, consecuentemente, la norma contenida en el Artículo 178 del "Reglamento General de Uso y Funcionamiento de los Aeropuertos integrantes del Sistema Nacional" aprobado por Resolución ORSNA Nº 163/99.

Que la GERENCIA DE COORDINACION Y ASUNTOS LEGALES ha tomado la debida intervención.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) resulta competente para el dictado de la presente medida, conforme lo establecido por el Artículo 3º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y sus disposiciones concordantes y el Artículo 17 inciso 1 del Decreto Nº 375/97.

Que en Reunión de Directorio de fecha 9 de febrero del año 2000 se ha considerado el asunto, facultándose al suscripto a dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ORGANISMO REGULADOR
DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Modificar el Párrafo Tercero y Cuarto del Punto 10 del Artículo 23 del "Reglamento General de Uso y Funcionamiento de los Aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos" aprobado por Resolución ORSNA Nº 163/99, el que quedará redactado según sigue:

"10. Disposiciones Generales

(...) El Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) deberá expedirse dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles de realizada la presentación. Cuando circunstancias debidamente fundadas lo justifiquen, el Administrador del aeropuerto podrá solicitar se otorgue al trámite el carácter de "urgente", en cuyo caso el ORSNA se pronunciará dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos".

**Art. 2º** — Modificar el párrafo Segundo del Artículo 178 del "Reglamento General de Uso y Funcionamiento de los Aeropuertos del Sistema nacional de Aeropuertos" aprobado por Resolución ORSNA Nº 163/99, el que quedará redactado según sigue:

(...) El Jefe del Aeropuerto podrá formular observaciones fundadas en el plazo de QUINCE (15) días hábiles de comunicada la disposición. En caso que el Administrador del Aeropuerto comunique la disposición general señalando que resulta de implementación urgente, el Jefe del Aeropuerto deberá pronunciarse en un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles administrativos."

**Art. 3º** — Regístrese, notifíquese a la FUERZA AEREA ARGENTINA y al CONCESIONARIO AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA, y en su caso, a los administradores de los aeropuertos no concesionados integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos. Póngase en conocimiento de los integrantes del Consejo Asesor. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. — Eduardo Sguiglia.

**Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental**

## FAUNA SILVESTRE

**Resolución 44/2000**

**Prohíbese el ingreso o egreso del país por vía aérea de ejemplares vivos si no se cumplen las condiciones establecidas por la Resolución de la Asociación del Transporte Aéreo Internacional Nº 620 (25ª edición).**

Bs. As., 3/2/2000

VISTO, el expediente Nº 3620/99, del Registro de la ex Secretaría de Recursos Naturales y De-

sarrollo Sustentable de la Presidencia de la Nación, actual Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, y

CONSIDERANDO:

Que se han suscitado en los últimos años distintos casos de muerte de ejemplares de la fauna silvestre a causa del incumplimiento de normas técnica aceptadas y reconocidas internacionalmente.

Que la Resolución de la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA) Nº 620 (25ª edición) en su Anexo "A", establece las pautas de transporte de animales vivos por vía aérea, cuya adopción ha sido encomendada por las Resoluciones de la Conferencia de las Partes Nº 9.1 y 10.2 de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres (CITES), a los estados Parte de dicha Convención.

Que el artículo 22, inciso k) de la Ley de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre Nº 22.421 (B.O. 12/03/81), establece como facultad de la autoridad de aplicación el fiscalizar el comercio internacional, la importación y la exportación de los animales silvestres, de sus productos y subproductos en todo el territorio de la República.

Que la Resolución de la ex Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Presidencia de la Nación Nº 425/97, por la cual se aprueba el Plan de Manejo de la especie Amazona aestiva, en su Anexo I establece que el tránsito de los ejemplares por vía aérea debe realizarse de conformidad con las normas IATA.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio permanente de asesoramiento jurídico de la ex Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Presidencia de la Nación, cuya responsabilidad primaria se mantiene vigente en virtud de lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 22.421 y su Decreto Reglamentario Nº 666/97; en la Ley de Ministerios Nº 22.520 (T.O. 1992), modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233; y en los Decretos Nros. 20 y 25, ambos del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE DESARROLLO SUSTENTABLE
Y POLITICA AMBIENTAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Prohíbese el ingreso o egreso del país por vía aérea, de ejemplares vivos de la fauna silvestre que no cumpla con pautas de transporte de animales vivos por vía aérea establecidas por Resolución de la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA) Nº 620 (25ª edición) en su Anexo "A".

**Art. 2º** — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar E. Massel.

**Superintenencia de Servicios de Salud**

## OBRAS SOCIALES

**Resolución 005/2000**

**Dispónese que la Obra Social para el Personal de la Industria del Vestido y Afines será recipiendaria de los recursos que hasta el momento fueron canalizados a favor de la Asociación de Obras Sociales de San Juan.**

Bs. As., 26/1/2000

VISTO la Resolución Nº 84/94-INOS y la Actuación Nº 38141/97-ANSSAL; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la actuación del VISTO la OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES solicita a esta Superintendencia que disponga su desvinculación de la Asociación de Obras Sociales de San Juan, y que en adelante los aportes y contribuciones sean canalizados a su favor.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96 y Nº 27/2000.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Disponer que la OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (R.N.O.S. 1-2200-5) será nuevamente recipiendaria de los recursos que en concepto de aportes y contribuciones establece el artículo 16 de la Ley 23.660 y que hasta el momento fueron canalizados a favor de la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE SAN JUAN.

**Art. 2º** — La OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (R.N.O.S. 1-2200-5), tendrá a su cargo los servicios médico-asistenciales de sus beneficiarios residentes en la provincia de San Juan, debiendo suscribir un contrato prestacional con la citada Asociación por un plazo no menor a un año como condición para la percepción de los recursos.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén Cano.

**Secretaría de Energía**

## GAS NATURAL

**Resolución 20/2000**

**Otórgase excepción a los límites permitidos de venteo de gas en el yacimiento Puesto Hernández, del área homónima, ubicada en la provincia del Neuquén.**

Bs. As., 9/2/2000

VISTO el Expediente Nº 750-002508/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la entonces SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998 dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece las normas sobre el aventamiento de gas natural tendientes al aprovechamiento integral del recurso, así como las condiciones de excepción a los límites permitidos de venteo.

Que en tal sentido, la empresa PEREZ COMPANC S.A. ha presentado a esta Autoridad de Aplicación un pedido de excepción para efectuar obras de aprovechamiento del gas de venteo del yacimiento PUESTO HERNANDEZ, del área homónima, ubicada en la Provincia del NEUQUEN, acorde a lo que establece la citada normativa.

Que analizada la presentación, desde el punto de vista técnico y normativo corresponde el otorgamiento de la excepción solicitada.

Que los trabajos a efectuar, consistentes en la inyección del gas de venteo de PUESTO HERNANDEZ, con alto porcentaje de anhídrido carbónico, en el yacimiento PUESTO MOLINA, redundarán en beneficio de una mejor utilización de la energía natural de ambos yacimientos y una mayor recuperación final de líquidos del reservorio receptor.

Que la aplicación de la Resolución de la entonces SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998 dependiente de ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como el otorgamiento de las excepciones previstas en la misma, justifican el dictado de la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades emergentes del Artículo 97 de la Ley Nº 17.319 y del Artículo 3º de la Ley Nº 19.549.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase excepción, a los límites permitidos de venteo de gas conforme a lo establecido en el apartado 5.2. y 5.4. del Anexo I de la Resolución de la entonces SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998 dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el yacimiento PUESTO HERNANDEZ, del área homónima, ubicada en la Provincia del NEUQUEN operado por la empresa PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo al detalle que figura en el Anexo I de la presente.

**Art. 2º** — La empresa deberá presentar la correspondiente garantía de cumplimiento de las obras de aprovechamiento, dentro de los QUINCE (15) días de notificada la presente Resolución. Dicha garantía será endosada a favor de la SECRETARIA DE ENERGIA y podrá constituirse mediante seguro de caución o fianza bancaria, depósito en efectivo o bonos y títulos de la deuda pública.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel G. Montamat.

ANEXO I

EXCEPCION OTORGADA

Empresa: Pérez Compac S.A.
Area/Yacimiento: Puesto Hernández.
Volumen autorizado: Gas inerte ($CO_2$).
Motivo de la excepción: Efectuar obras de aprovechamiento.
Vencimiento de la excepción: 30 de octubre del año 2000.
Monto de la Garantía: OCHOCIENTOS MIL (800.000) PESOS.
Plazo de la Garantía: TREINTA (30) días posteriores al vencimiento del período de excepción (30/11/2000).

**Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 59/2000**

**Auspíciase el libro "Argentina Alimentos para el Mundo".**

Bs. As., 9/2/2000

VISTO el expediente Nº 800-015337/99 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Editorial EDICIONES ARTE APLICADA, editora del libro "Argentina Alimentos para el Mundo", solicitó el Auspicio de esta Secretaría para la mencionada obra, que se publicará en la Ciudad de BUENOS AIRES, en el mes de marzo de 2000.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicha obra se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación, en materia de contención del gasto público la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

**Articulo 1º** — Otórgase el Auspicio de esta Secretaría para el libro "Argentina Alimentos para el Mundo" que se publicará en la Ciudad de BUENOS AIRES, en el mes de marzo de 2000.

**Art. 2º** — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

**Ministerio de Economía**

## EXPORTACIONES

**Resolución 65/2000**

**Prorrógase un plazo establecido por la Disposición Nº 219/98 y prorrogado por la Disposición Nº 115/99 de la Aduana de Buenos Aires de la Dirección General de Aduanas, en relación con la exportación de una "Unidad de desmineralización de agua por ósmosis inversa, con etapas de filtrado y purificación previa".**

Bs. As., 11/2/2000

VISTO el Expediente Nº 020-002628/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través del expediente citado en el VISTO la firma LOCKWOOD & CIA. S.A.I.C. solicita una prórroga adicional de NOVENTA (90) días para la utilización del Régimen de Envíos Escalonados creado por la Resolución Nº 1243 del 28 de octubre de 1992, modificada por las Resoluciones Nros. 924 del 17 de julio de 1996 y 888 del 5 de agosto de 1997, todas ellas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la firma recurrente fue autorizada a utilizar, por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, el Régimen de Envíos Escalonados con el objeto de la exportación de UNA (1) "Unidad de desmineralización de agua por ósmosis inversa, con etapas de filtrado y purificación previa", por la ADUANA DE BUENOS AIRES de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA, mediante la Disposición Nº 219, de fecha 16 de diciembre de 1998, habiéndose dispuesto el 6 de julio de 1999, mediante la Disposición Nº 115 de la ADUANA DE BUENOS AIRES de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA, la prórroga del plazo establecido por CIENTO OCHENTA (180) días adicionales.

Que impedimentos o razones de fuerza mayor no permitieron que la firma interesada pudiera concluir las operaciones de exportación alcanzadas por el régimen de que se trata, en los plazos previstos.

Que, en consecuencia, resulta procedente otorgar a la firma recurrente una última prórroga adicional de NOVENTA (90) días para la exportación, a través del Régimen de Envíos Escalonados, de la "Unidad de desmineralización de agua por ósmosis inversa, con etapas de filtrado y purificación previa" de que se trata, en virtud de lo establecido por el artículo 5º de la referida Resolución Nº 1243/92 modificada por las citadas Resoluciones Nros. 924/96 y 888/97, todas ellas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete dictaminando que el dictado de la presente medida es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo previsto en la Resolución Nº 1243 del 28 de octubre de 1992 modificada por las Resoluciones Nros. 924 del 17 de julio de 1996 y 888 del 5 de agosto de 1997, todas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios, texto ordenado en 1992.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Prorrógase hasta el 10 de marzo de 2000 el plazo autorizado a la firma LOCKWOOD & CIA. S.A.I.C., a través de la Disposición Nº 219, de fecha 16 de diciembre de 1998, de la ADUANA DE BUENOS AIRES de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA, y prorrogado por la Disposición Nº 115, de fecha 6 de julio de 1999, de la ADUANA DE BUENOS AIRES de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, para la exportación, al amparo del Régimen de Envíos Escalonados, de una "Unidad de desmineralización de agua por ósmosis inversa, con etapas de filtrado y purificación previa".

**Art. 2º** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— José L. Machinea.

FE DE ERRATAS

SECRETARIA DE HACIENDA

RESOLUCION Nº 603/99

En la edición del 9 de diciembre de 1999, en la que se publicó la mencionada Resolución, se registró el siguiente error de imprenta:

En el Anexo, en B) Organismos Descentralizados

**DONDE DICE:**

1) Los Organismos Descentralizados a fin de reponer los Fondos Rotatorios financiados por la Fuente de Financiamiento 11 "Tesoro Nacional", deberán confeccionar

2) internamente el Formulario C-43 "Fondo Rotatorio y Reposiciones" por el 60% de la Reposición del Fondo Rotatorio.

Asimismo, dichos Servicios Administrativos deberán confeccionar el pertienente Formulario C-41 "Orden de Pago" por gastos figurativos or el citado 60% de la Reposición, en los términos de los procedimientos habituales.

**DEBE DECIR:**

1) Los Organismos Descentralizados a fin de reponer los Fondos Rotatorios financiados por la Fuente de Financiamiento 11 "Tesoro Nacional", deberán confeccionar internamente el Formulario C-43 "Fondo Rotatorio y Reposiciones" por el 60% de la Reposición del Fondo Rotatorio.

2) Asimismo, dichos Servicios Administrativos deberán confeccionar el pertienente Formulario C-41 "Orden de Pago" por gastos figurativos or el citado 60% de la Reposición, en los términos de los procedimientos habituales.

FE DE ERRATAS

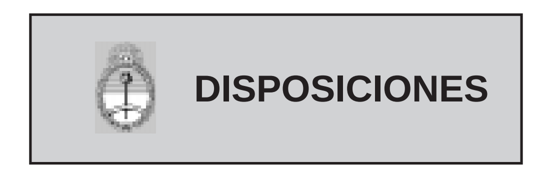
SECRETARIA DE COMUNICACIONES

RESOLUCION Nº 88/2000

En la edición del 10 de febrero de 2000, en la que se publicó la mencionada Resolución, se registró en la fecha de dictado el siguiente error de imprenta:

**DONDE DICE:** Bs.As. 8/8/2000

**DEBE DECIR:** Bs.As. 8/2/2000




**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disposición 935/2000**

**Apruébase el Programa Actualizado de Monitoreo para Pacientes Ambulatorios e Internados tratados con Clozapina.**

Bs. As., 8/2/2000

VISTO la Resolución (M.S. y A.S.) Nº 706 del 21 de septiembre de 1993 y las Disposiciones de esta Administración Nacional Nº 2552 del 1º de agosto de 1995, Nº 2534 del 3 de junio de 1996 y Nº 7089 del 14 de diciembre de 1999, y el Expediente Nº 1-47-12618-99-1 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que dentro del marco legal referido y mediante el dictado de la Disposición A.N.M.A.T. Nº 2534/96, se incluyó al principio activo CLOZAPINA en el Programa de Farmacovigilancia Intensiva, aprobándose en ese mismo acto el programa de monitoreo para pacientes medicados con ese principio activo y el formulario de consentimiento informado correspondiente.

Que la aplicación de ese programa demostró la efectividad de su diseño trasuntándose en la disminución de los reportes de eventos adversos producidos en pacientes bajo tratamiento con CLOZAPINA, significando ello una importante reducción del riesgo de su empleo terapéutico.

Que las condiciones fácticas tenidas en cuenta al diseñarse el referido programa de monitoreo han variado hoy en forma considerable, en particular en lo que hace a la variedad de especialidades medicinales con el principio activo CLOZAPINA cuya titularidad detentan diferentes laboratorios de especialidades medicinales.

Que la Disposición A.N.M.A.T. Nº 2534/95 estableció que el programa de monitoreo aprobado en esa oportunidad quedaba sujeto a revisión periódica.

Que las circunstancias apuntadas aconsejan la actualización del programa de monitoreo, efectuando las modificaciones que permitan incorporar y procesar la información relativa a pacientes tratados con especialidades medicinales que contienen CLOZAPINA elaborada o importada por diferentes laboratorios de especialidades medicinales.

Que el diseño del nuevo programa debe garantizar la efectividad en el seguimiento de pacientes tratados con CLOZAPINA producida por diferentes laboratorios permitiendo la extensión de sus beneficios; mantener la uniformidad de la información objeto de procesamiento; y determinar las obligaciones a que se encuentran sujetos dentro del programa, los establecimientos y profesionales que intervienen en la producción, prescripción y dispensación de especialidades medicinales que contengan CLOZAPINA.

Que en función de los riesgos que se derivan del tratamiento con CLOZAPINA, sin los controles hematológicos necesarios, la autorización de comercialización de las especialidades medicinales que la contengan deberá quedar condicionada a la presentación de un plan de cumplimiento del programa de monitoreo por parte del laboratorio titular del registro y a su aprobación previa por esta Administración Nacional.

Que por el mismo motivo, y a fin de posibilitar un control exhaustivo de los productos farmacéuticos elaborados con CLOZAPINA, corresponde limitar su utilización exclusivamente a la elaboración de productos farmacéuticos en cantidades industriales por laboratorios habilitados a tal efecto.

Que el Departamento de Farmacovigilancia, el Instituto Nacional de Medicamentos, la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y Afines y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades acordadas por el Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Apruébase el PROGRAMA ACTUALIZADO DE MONITOREO PARA PACIENTES AMBULATORIOS E INTERNADOS TRATADOS CON CLOZAPINA, cuyo texto se agrega como ANEXOS I y II de la presente Disposición formando parte de la misma, y que fuera consensuado por la Comisión de Farmacovigilancia Intensiva (Disposición ANMAT Nº 7089/99).

**Art. 2º** — De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 3º de la Disposición ANMAT Nº 7089/99 con carácter previo a la comercialización de especialidades medicinales que contengan CLOZAPINA, los interesados deberán presentar para su aprobación por la Comisión referida, un plan de cumplimiento del programa de monitoreo aprobado mediante el presente. Los titulares de certificados de autorización de venta de especialidades medicinales que contengan CLOZAPINA, obtenidos con anterioridad a la vigencia de esta disposición, deberán presentar dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados desde la fecha de la misma el plan de cumplimiento del programa.

**Art. 3º** — Apruébanse formando parte de la presente disposición, como ANEXO III: el formulario de consentimiento informado; como ANEXO IV: el modelo de solicitud de ingreso al programa; como ANEXO V: la ficha de terminación del tratamiento; como ANEXO VI: los campos de información obligatoria de la Base de Datos; y como ANEXO VII: el Acta de acuerdo entre la farmacia y el titular del registro del producto.

**Art. 4º** — Los rótulos y prospectos autorizados y la literatura destinada a ser distribuida por los Agentes de Propaganda Médica, relativos a especialidades medicinales que contengan CLOZAPINA, deberán incluir la leyenda aprobada como ANEXO I de la Disposición A.N.M.A.T. Nº 2552/95 del 01/08/95.

**Art. 5º** — Prohíbese la utilización de CLOZAPINA en preparaciones magistrales por droguerías y/o farmacias.

**Art. 6º** — Facúltase a la Comisión de Farmacovigilancia Intensiva creada por Disposición ANMAT Nº 7089/99 a concertar con la Dirección Nacional de Recursos y Fiscalización de la Salud dependiente del Ministerio de Salud, las acciones tendientes a coordinar el cumplimiento del PROGRAMA ACTUALIZADO DE MONITOREO PARA PACIENTES AMBULATORIOS E INTERNADOS TRATADOS CON CLOZAPINA por parte de los profesionales de la salud y los centros asistenciales.

**Art. 7º** — Deróganse los artículos y los Anexos de la Disposición A.N.M.A.T. Nº 2534/95 que hayan sido objeto de tratamiento en esta Disposición.

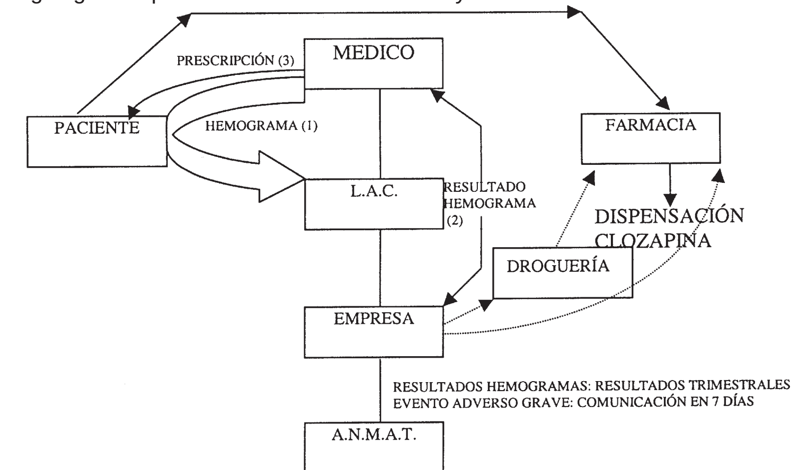
**Art. 8º** — Regístrese, dése copia a la Dirección Nacional de Recursos y Fiscalización de la Salud dependiente del Ministerio de Salud; comuníquese a quienes corresponda, a CILFA, CAEMe y COOPERALA, a la Confederación Farmacéutica Argentina (COFA), a la Confederación Médica de la República Argentina (COMRA). Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese.— Estela R. Giménez.

ANEXO I

PROGRAMA ACTUALIZADO DE MONITOREO PARA PACIENTES

AMBULATORIOS TRATADOS CON CLOZAPINA

El organigrama que resume el sistema se incluye de este Anexo.




L.A.C.: Laboratorio de análisis clínicos

**1. Responsabilidades del paciente o su representante Legal**

1.1 En caso de aceptar el tratamiento con clozapina y luego de haber sido informado sobre los potenciales riesgos y beneficios del tratamiento con la droga, firmará el formulario de consentimiento cuyo texto obra en el Anexo III, conservando para sí una copia.

1.2 Aceptar que deberá cumplir con el control hematológico semanal si se encuentra dentro del período inicial de tratamiento (primeras 18 semanas) o mensual a partir de finalizada esa primera fase. Los controles mensuales continuarán hasta 1 mes después de haber terminado la terapia con clozapina.

1.3 Deberá realizarse el control hematológico en laboratorios de análisis clínicos (Laboratorio del control hematológico) incorporados al Programa, los que figurarán en un listado que será suministrado por cada laboratorio Titular del Certificado.

**2. Responsabilidades de la farmacia**

2.1 Las farmacias podrán ser Hospitalarias, Internas, Obra Social, Oficinal (para pacientes que no puedan obtener el medicamento en el hospital u Obra Social).

2.2 Las farmacias para pacientes ambulatorios, sólo podrán dispensar medicamentos que incluyan en su formulación clozapina contra la presentación de una receta con la leyenda "Hemograma Normal" y la fecha de realización del hemograma, extendida por un médico tratante. La responsabilidad del cumplimiento de los mencionados requisitos estará a cargo del farmacéutico responsable de la farmacia, quien deberá expender en cada caso la marca solicitada por el profesional

2.3 La cantidad de farmacias deberá ser adecuada en cuanto a cantidad y distribución para el correcto seguimiento de los pacientes, pero suficiente para permitir a los pacientes un fácil acceso a la medicación.

Las mismas deberán firmar previamente un acuerdo (ANEXO VII) de conocimiento del programa y las condiciones necesarias para la dispensación de las especialidades medicinales que contengan clozapina.

En caso de tratarse de Farmacias de Capital Federal deberán estar acreditadas por el Colegio de Farmacéuticos.

2.4 Las farmacias designadas deberán archivar la receta dado que la condición de venta es de "VENTA BAJO RECETA ARCHIVADA".

2.5 Abstenerse de utilizar clozapina en preparaciones magistrales (ver Artículo 5º de la presente Disposición).

**3. Responsabilidades del médico tratante**

3.1 Explicar claramente al paciente sobre los posibles efectos adversos hematológicos asociados al tratamiento con clozapina y sus potenciales complicaciones. Junto con el paciente o Responsable Legal del mismo, firmar dos copias del consentimiento informado (cuyo texto constituye el Anexo III de la presente Disposición), una que quedará en poder del médico tratante (historia clínica) y otra en manos del paciente.

3.2 Completar la Solicitud de Ingreso al Programa de Monitoreo del paciente, acorde al ANEXO IV, de la presente disposición. Cada vez que se cambie la marca comercial de clozapina se deberá completar una nueva Solicitud de Ingreso así como la Ficha de terminación de tratamiento (ANEXO V) con la marca comercial que venía recibiendo. La solicitud será completada por duplicado, quedando una copia en la historia clínica y la otra deberá ser remitida al laboratorio de análisis clínicos.

3.3 Enviar al paciente ambulatorio con la Solicitud de Ingreso al Laboratorio de análisis Clínicos seleccionado y la orden de control hematológico.

3.4 Prescribir el medicamento aclarando la marca comercial emitiendo la/s receta/s (por duplicado en caso que el paciente adquiera el medicamento a través de su Obra Social) contra la presentación del hemograma que deberá encontrarse dentro de los valores establecidos como normales. En la receta deberá constar de puño y letra la leyenda "hemograma normal" y la fecha en la que el mismo fue realizado.

El contenido del envase recetado tendrá una cantidad suficiente para cubrir los requerimientos del paciente de acuerdo con la fase de tratamiento en que se encuentre.

3.5 El médico deberá extender, junto con la receta, la orden para la realización del hemograma correspondiente a la etapa de tratamiento.

3.6 El médico, si el paciente no es derivado post-internación, generará el código unívoco del paciente que quedará registrado en la solicitud de ingreso. El mismo será construido con la inicial del primer nombre y la inicial del apellido o primer apellido (en el caso de mujeres casadas el apellido de soltera) más los seis dígitos correspondientes a la fecha de nacimiento. Por ej., María Rosa Pérez de González nacida el 4 de julio de 1966 será el MP040766.

3.7 Cuando en el curso del tratamiento se detectaran efectos adversos hematológicos o de cualquier otra índole, el médico a cargo del tratamiento deberá remitir esta información a la autoridad sanitaria nacional completando la ficha correspondiente de farmacovigilancia (ficha amarilla). Esta conducta podrá ser tomada en forma directa o a través del laboratorio titular del certificado de la marca comercial que recibe el paciente.

3.8 En los casos de leucopenia/granulocitopenia deberá tomar la conducta para ese nivel de leucopenia establecida en el punto 7 del presente anexo.

3.9 Cada vez que el paciente deje el tratamiento sea por cambio de una marca comercial a otra, efecto adverso, falta de eficacia, incumplimiento del control hematológico, etc., el médico completará la ficha de terminación del tratamiento (Anexo V).

**4. Responsabilidad del Laboratorio de Análisis Clínicos:**

4.1 Enviar al laboratorio Titular del Certificado la copia de la Solicitud de Ingreso al programa (recibida del médico tratante) y remitir semanalmente a éste los informes de los controles hematológicos de los pacientes dentro del programa.

4.2 En caso de detectar Leucopenia/granulocitopenia deberá enviar un alerta inmediata al laboratorio titular del certificado recordando que en este último caso, deberá notificar al médico quien modificará la frecuencia de los controles hematológicos de acuerdo a las normas sobre seguridad hematológica que detallan en el punto 7.

4.3 En caso que el paciente decida cambiar de laboratorio de análisis, el laboratorio que hasta el momento realizara los correspondientes controles deberá suministrar toda información sobre los controles del paciente al nuevo laboratorio de control.

**5. Responsabilidades del Laboratorio Titular de Certificado**

5.1 El Laboratorio Titular de Certificado se hará cargo del Programa de Monitoreo y del tratamiento de pacientes con neutropenias graves y/o agranulocitosis, suministrando a tales fines los factores estimulantes de colonias indicados por el médico tratante.

5.2 Comunicará la A.N.M.A.T. el listado de los laboratorios de controles hematológicos y las farmacias que, debidamente acreditados, acuerden participar del Programa en todo el país.

5.3 Controlarán la incorporación, mediante el llenado de la Solicitud de Ingreso, de cada nuevo paciente al programa de monitoreo controlando que el código unívoco de identificación del paciente no forme parte de la lista de pacientes que no pueden recibir clozapina en virtud de haber presentado toxicidad hematológica grave (ver punto 7.)

5.4. Incorporarán a la base de datos consensuada cada uno de los registros hematológicos y datos clínicos y de seguimiento de los pacientes incorporados al Programa suministrados por los Laboratorios de Control y por el médico (los campos característicos de la base forman parte del anexo VI de la presente).

5.5. En forma trimestral, elevará a la A.N.M.A.T. un informe sobre las altas y bajas al programa así como los hemogramas recibidos en ese período de los pacientes bajo tratamiento, con los datos detallados en el Anexo VI, para ser incluidos en la base de A.N.M.A.T.

5.6 Enviar el listado de Laboratorios y Farmacias incorporadas al Sistema, especificando Dirección, Teléfono/Fax y responsable Técnico.

5.7 En caso de detección de leucopenia /granulocitopenia que imponga la suspensión del tratamiento, de acuerdo a las normas que figuran en punto 7, deberá alertar otros laboratorios titulares de certificados que comercialicen especialidades medicinales que contengan clozapina y a la A.N.M.A.T. en un plazo no mayor a 7 días hábiles.

5.8 Nombrará un médico como responsable de todo el programa de Monitoreo de pacientes tratados con Clozapina el cual será el nexo entre el laboratorio Titular del certificado y la A.N.M.A.T.

5.9 Instruir a los médicos tanto de Consultorio como de Hospital o Institución, a la farmacia hospitalaria u otras y a los laboratorios de control hematológicos sobre los detalles del programa, facilitando así mismo una carpeta que incluya:

a. Solicitud de Ingreso al Programa de Monitoreo

b. Copias de Consentimiento Informado

c. Ficha de Salida del programa

d. Fichas Amarillas, farmacovigilancia

e. Copia de la disposición A.N.M.A.T.

f. Teléfono para comunicarse con laboratorio en caso de urgencia hematológica.

g. Constancia de aprobación del plan de monitoreo por A.N.M.A.T.

5.10. En el caso de no recibir hemogramas durante 3 meses a partir del último análisis recibido, se alertará al médico, intentando que envíe la Ficha de Terminación de tratamiento y se aclarará tal situación en la Base de datos como baja de tratamiento, abandono con la leyenda NO se ha recibido más información

5.11 Deberá comunicar al médico tratante todo cambio en el plan de monitoreo que considere de relevancia para mantener el paciente controlado y disminuir el riesgo de toxicidad hematológica.

**6. Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

6.1 La Administración informará sobre el programa de Monitoreo a las Sociedades Médicas relacionadas y a Instituciones y/u hospitales psiquiátricos que requieran datos del mismo o realicen compras de productos que contengan clozapina como principio activo.

6.2 Dentro del marco del presente programa, la Administración Nacional implementará los mecanismos necesarios a fin de efectuar el control del cumplimiento del mismo en las farmacias, laboratorios de análisis clínicos, instituciones de salud, consultorios y laboratorios Titulares del Certificado, requiriendo la participación cuando corresponda, de los organismos competentes.

6.3 El Departamento de Farmacovigilancia mantendrá actualizada la Base de Datos, acorde a las notificaciones e informes enviados por los laboratorios Titulares de certificado.

6.4 Mantendrá actualizada la Base respecto a los datos de entradas de materia prima y/o producto terminado según informe Departamento de Psicotrópicos y Estupefacientes.

6.5 Arbitrará los medios dentro de sus posibilidades para que la totalidad de los pacientes en tratamiento con clozapina se encuentren en un programa de monitoreo seguro.

6.6 Otorgará al titular del certificado que cumpla con las condiciones establecidas en la presente Disposición una constancia de aprobación del programa de monitoreo.

**7. Normas de seguridad para el Programa de Monitoreo de pacientes tratados con Clozapina**

7.1 Los pacientes con historia de granulocitopenia/agranulocitosis o cualquier trastorno de la médula ósea deberán ser excluidos del tratamiento con Clozapina.

7.2 No se deberá usar concurrentemente clozapina con drogas capaces de producir agranulocitosis: se deberá evitar la asociación con antipsicóticos de depósito.

7.3. En todo paciente tratado con clozapina ante la presencia de signos clínicos de infección deberá realizarse un hemograma para descartar una posible leucopenia.

7.4. Se considera leucopenia/granulocitopenia LEVE a un recuento leucocitario total de 3000-3500/ $mm^3$ y/o neutrófilos 2000-1500 mm3 siendo la conducta a seguir en tales casos hemograma bisemanal sin suspensión de la clozapina.

7.5 Se considera leucopenia/granulocitopenia MODERADA a un recuento leucocitario total de 3000-2000/ $mm^3$ y/o neutrófilos 1500-1000/ $mm^3$ siendo la conducta a seguir en tales casos hemograma diario. Suspensión de tratamiento definitivamente. Control de signos de infección. Realizar controles hasta un mes después de normalizados los glóbulos blancos y/o neutrófilos.

7.6 Se considera leucopenia/granulocitopenia SEVERA a un recuento leucocitario total menor a 2000/ $mm^3$ y/o neutrófilos menor a 1000/ $mm^3$ siendo la conducta a seguir en tales casos hemograma

diario. Suspensión definitiva del tratamiento. Control de signos de infección. Supervisión por servicio de Hematología.

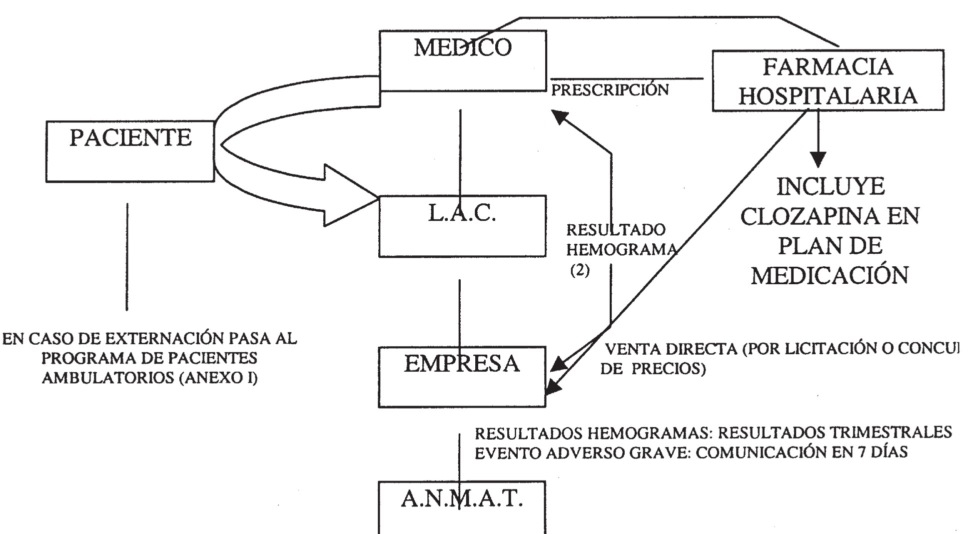
7.7 Se considera AGRANULOCITOSIS a un recuento de neutrófilos menor a 500/ $mm^3$ siendo la conducta a seguir en tales casos hemograma diario. Suspensión definitiva del tratamiento. Derivación a servicio de Hematología para su correcto tratamiento con posible administración de los factores estimulantes de colonias.

7.8 Si por efectos adversos hematológicos hubiera que suspender el tratamiento, el paciente no podrá volver a recibir clozapina, a menos que luego de la suspensión se hubiera documentado que la causa de la leucopenia no era la clozapina.

ANEXO II

PROGRAMA ACTUALIZADO DE MONITOREO PARA PACIENTES INTERNADOS

TRATADOS CON CLOZAPINA




L.A.C.: Laboratorio de análisis clínicos

**1. Responsabilidades del paciente o su representante Legal**

1.1 En caso de aceptar el tratamiento con clozapina y luego de haber sido informado sobre los potenciales riesgos y beneficios del tratamiento con la droga, firmará el formulario de consentimiento cuyo texto obra en el Anexo III.

1.2 Aceptar que una vez externado deberá cumplir con el control hematológico semanal si se encuentra dentro del período inicial de tratamiento (primeras 18 semanas) o mensual a partir de finalizada esa primera fase. Los controles mensuales continuarán hasta 1 mes después de haber terminado la terapia con clozapina.

**2. Responsabilidad de la farmacia hospitalaria o interna:**

2.1 Las farmacias deberán incluir la droga clozapina dentro del esquema de medicación del paciente cuando el médico además de haber realizado la prescripción haya completado la ficha de Ingreso al programa cuyo contenido constituye el Anexo IV de la presente. La farmacia deberá completar la marca comercial de clozapina que le será administrada al paciente. Cada vez que por cuestiones relacionadas a las licitaciones o compras hospitalarias e institucionales en general, a un paciente le sea cambiada la marca comercial, la farmacia deberá remitir al médico nueva ficha de Ingreso al programa y otra Ficha de salida o terminación (ANEXO V) del tratamiento donde se indicará que la causa de terminación del programa es el cambio de una marca comercial por otra.

2.2 Abstenerse de utilizar clozapina en preparaciones magistrales.

**3. Responsabilidades del médico tratante**

3.1 Explicar claramente al paciente sobre los posibles efectos adversos hematológicos asociados al tratamiento con clozapina y sus potenciales complicaciones. Junto con el paciente o su Responsable Legal, firmar dos copias de igual tenor del consentimiento informado (cuyo texto constituye el Anexo III de la presente Disposición), una de las cuales quedará en la historia clínica y la otra en manos del paciente o su representante legal.

3.2 Completar, una vez recibido un primer hemograma normal, la Solicitud de Ingreso al Programa de Monitoreo del paciente, acorde al ANEXO IV, de la presente disposición. Cada vez que se cambie la marca comercial de clozapina se deberá completar una nueva Solicitud de Ingreso así como la ficha de terminación de tratamiento con la marca comercial que venía recibiendo. La solicitud será completada por duplicado, quedando una copia en la historia clínica y la otra deberá ser remitida al laboratorio de análisis clínico.

3.3 Cuando el paciente sea externado, el médico a cargo del tratamiento o quien estuviera en su lugar deberá enviar al paciente a uno de los laboratorios de análisis clínicos que forman parte del programa de monitoreo de pacientes tratados con clozapina en ambulatorio. El laboratorio de control será uno de los que el productor de la marca comercial que se prescribe hubiera designado. A tales fines se completará la ficha de ingreso al programa ambulatorio que será entregada en el laboratorio de análisis clínico al que el paciente sea referido.

3.4 El médico deberá indicar en la historia clínica del paciente, junto con la prescripción, la orden para la realización del próximo hemograma correspondiente a la etapa de tratamiento.

3.5. El médico generará el código unívoco del paciente que quedará registrado en la solicitud de ingreso. El mismo será construido con la inicial del primer nombre y la inicial del apellido o primer apellido (en el caso de mujeres casadas el apellido de soltera) más los seis dígitos correspondientes a la fecha de nacimiento. Por ej., María Rosa Pérez de González nacida el 4 de julio de 1966 será el MP040766.

3.6. Cuando en el curso del tratamiento se detectaran efectos adversos hematológicos o de cualquier otra índole, el médico a cargo del tratamiento deberá remitir esta información a la autoridad sanitaria nacional completando la ficha correspondiente de farmacovigilancia (ficha amarilla). Esta conducta podrá ser tomada en forma directa o a través del laboratorio productor de la marca comercial que recibe el paciente.

3.7 En los casos de leucopenia/granulocitopenia deberá tomar la conducta para ese nivel de leucopenia establecida en el punto 7 del presente anexo.

3.8 Cada vez que el paciente deje el tratamiento sea por cambio de una marca comercial a otra, efecto adverso, falta de eficacia, incumplimiento del control hematológico, etc., el médico completará la ficha de terminación del tratamiento (Anexo V).

**4. Responsabilidad del Laboratorio de Análisis Clínicos:**

4.1. Enviar al laboratorio Titular del Certificado la copia de la solicitud de Incorporación (recibida del médico tratante) y remitir semanalmente a éste los informes de los controles hematológicos de los pacientes dentro del programa.

4.2. En caso de detectar Leucopenia/granulocitopenia deberá enviar un alerta inmediata al médico y al laboratorio titular del certificado recordando que se deberá modificar la frecuencia de los controles hematológicos de acuerdo con las normas de seguridad hematológica que se detallan en el punto 7 de la presente.

4.3 Remitir los resultados de los controles hematológicos para que los mismos sean archivados en la historia clínica.

**Puntos 5, 6 y 7 iguales al programa ambulatorio (Anexo I)**

**8. Responsabilidades de Centros Asistenciales**

8.1. La autoridad del centro será responsable del cumplimiento del programa por lo que deberá arbitrar todos los medios a su alcance para lograr este objetivo.

8.2. Deberá requerir el Certificado de aprobación de la especialidad medicinal y la constancia de aprobación del plan de monitoreo extendida por A.N.M.A.T.

8.3 En el renglón del pliego correspondiente al producto que contenga Clozapina debe incluirse la obligatoriedad de proveer los formularios usuales del programa en la cantidad necesaria para permitir que los profesionales de la institución cumplan las responsabilidades primarias.

8.4. Instruir a los profesionales proscriptores, farmacéuticos y bioquímicos de la institución.

ANEXO III

CONSENTIMIENTO INFORMADO

El abajo firmante, Sr./Sra.…………………………………………………………………………………… ……………………………………………D.N.I./ L.E./L.C. ………………………………………………… de……………………………………años de edad, dice que:

1º. Acepta su participación voluntaria en el Programa de Monitoreo para pacientes tratados con CLOZAPINA, que tiene la finalidad de permitir la utilización, en condiciones seguras, de este fármaco.

2º. Ha sido informado que la clozapina, además de varios efectos adversos comunes a otros medicamentos utilizados en enfermedades similares, es capaz de producir una alteración importante en la cantidad de glóbulos blancos sanguíneos, que en su forma extrema es conocida como agranulocitosis la cual potencialmente puede disminuir mucho su capacidad de defenderse de múltiples gérmenes. La inclusión dentro del presente programa, condición para recibir el fármaco, tiene como objetivo reducir al mínimo este riesgo, permitiendo su prevención o detección precoz.

3°. Ha recibido información sobre los posibles beneficios y los potenciales riesgos asociados al uso de este medicamento y ha recibido las aclaraciones e instrucciones por parte del médico de las cuestiones técnicas que no le hubieran resultado suficientemente comprensibles. Ha recibido información clara sobre todos los tratamientos alternativos disponibles (cuando los hubiere) y explicación sobre las consecuencias de no realizar un tratamiento.

4º. Se ha notificado de que deberá realizar un análisis de sangre (hemograma) semanalmente durante las primeras 18 (dieciocho) semanas de tratamiento y luego con una frecuencia mensual mientras esté recibiendo el fármaco.

5º. El presente programa de monitoreo ha sido autorizado por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica mediante la Disposición ........

6º. Ha sido informado que el Dr. ………………………………………… se constituye en responsable de las obligaciones que dentro del programa le competen a partir de la fecha de inicio del tratamiento.

7º. Se ha notificado que la firma del presente consentimiento resulta indispensable para cumplimentar los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

8º. Ha sido informado que su participación en el presente Programa es voluntaria, pudiendo retirarse en cualquier momento sin que ello le genere perjuicio o penalidad alguna y sin que ello implique un cambio en la calidad de atención.

Se firma el presente en ……………………………………………………………… ……………a los

.........................del mes de…………………………… del **…………………………………**

| **PACIENTE O REPRESENTANTE LEGAL** | **TESTIGO** | **MEDICO** |
|---|---|---|
| ……………………………………<br>firma | ……………………………<br>firma | ………………………………<br>firma |
| Aclaración……………………<br>…………………………………<br>………………………………… | Aclaración………………………<br>……………………………………<br>…………………………………… | Aclaración…………………<br>……………………………<br>…………………………… |
| Documento…………………… | Documento…………………… | Documento………………… |

ANEXO IV

SOLICITUD DE INGRESO AL PROGRAMA DE MONITOREO PARA PACIENTES TRATADOS CON CLOZAPINA

EMPRESA TITULAR DEL CERTIFICADO:

NOMBRE Y APELLIDO DEL MEDICO TRATANTE

MATRICULA PROFESIONAL ☐☐☐☐☐☐ TEL

INSTITUCION

NOMBRE Y APELLIDO DEL PACIENTE

CODIGO UNIVOCO ☐☐☐☐☐☐☐☐

FECHA DE ENTRADA AL PROGRAMA ☐☐☐☐☐☐

SEXO: F ☐ M ☐ EDAD ☐☐ AÑOS

DIAGNOSTICO:

Enfermedad psiquiátrica ☐ - Detallar: ......................................................................................

Enfermedad neurológica: ☐ - Detallar ……………………………………………………………….

MEDICACION CONCOMITANTE:

— Carbamazepina ☐ — Fenitoína ☐ — Valproico ☐

—Benzodiazepinas ☐ — AZT ☐ — Ganciclovir ☐

— Otras (especificar)……………………………………………………………………………………
……………………………………………………………………………………………………………

PATOLOGIA CONCURRENTE:

— HIV/SIDA ☐ —Neoplasias ☐ Epilepsia ☐

— Diabetes ☐ Otras (especificar) ………………………………………………
……………………………………………………………………………………………………………

DOSIS DIARIA ☐☐☐☐ MG

LUGAR Y FECHA …………………………………………………………………………………….

ANEXO V

FICHA DE SALIDA DEL PROGRAMA DE MONITOREO PARA PACIENTES TRATADOS CON CLOZAPINA

CODIGO UNIVOCO ☐☐☐☐☐☐☐☐

DOSIS DIARIA ☐☐☐☐ MG

FECHA DE LA ULTIMA TOMA ☐☐/☐☐/☐☐

FECHA Y RESULTADO DEL ULTIMO HEMOGRAMA: ☐☐ / ☐☐ / ☐☐

HEMOGRAMA: G. BLANCOS TOTALES ☐☐☐☐☐ /mm3

N. EN CAYADO ☐☐☐☐☐ /mm3 O ☐☐ %

N. SEGMENTADOS ☐☐☐☐☐ /mm3 O ☐☐ %

CAUSA DE SALIDA DEL PROGRAMA
Falta de Eficacia ☐

Cambió de marca comercial ☐

Efecto adverso ☐ - Hematológico ☐ No hematológico ☐ (detallar) ………………
……………………………………………………………………………………………

MEDICACION CONCOMITANTE:

—Carbamazepina ☐ —Fenitoína ☐ —Valproico ☐
—Benzodiazepinas ☐ —AZT ☐ —Ganciclovir ☐
—Otras (especificar) ……………………………………………………………………………………
……………………………………………………………………………………………………………

LUGAR Y FECHA ……………………………………………………………………………………….

ANEXO VI

CAMPOS DE LA BASE

**BASE DATOS GENERALES**

INICIALES DEL PACIENTE - CODIGO UNIVOCO
FECHA DE NACIMIENTO (numérico: dd/mm/aaaa)
DIAGNOSTICO: (texto)
FECHA DE COMIENZO DEL TRATAMIENTO: (numérico: dd/mm/aaaa)
PROGRAMA BAJO EL CUAL SE ENCUENTRA (AMBULATORIO- INTERNADO): A= ambulatorio I= internado
MARCA COMERCIAL DE CLOZAPINA: (texto)
DOSIS DIARIA EXPRESADA EN MG: (numérico)
MEDICAMENTOS CONCOMITANTES: (texto)
TIPO DE MATRICULA DEL MEDICO PRESCRIPTOR: N =nacional P= provincial
NUMERO DE MATRICULA DEL MEDICO PRESCRIPTOR: (numérico)
SALIDA DEL PROGRAMA: FECHA (numérico: dd/mm/aaaa)
CAUSA DE SALIDA DEL PROGRAMA: (texto)

**BASE HEMOGRAMAS**

INICIALES DEL PACIENTE — CODIGO UNIVOCO

FECHA (numérico: dd/mm/aaaa)

GLOBULOS BLANCOS: CANTIDAD ABSOLUTA EXPRESADA EN CELULAS POR MM3 (numérico)
NEUTROFILOS EN CAYADO: CANTIDAD ABSOLUTA EXPRESADA EN CELULAS POR MM3 (numérico)
NEUTROFILOS SEGMENTADOS: CANTIDAD ABSOLUTA EXPRESADA EN CELULAS POR MM3 (numérico)
INTERVENCIONES RELACIONADAS AL RECUENTO DE NEUTROFILOS:

HD+S (hemograma diario + suspensión), S+FE (suspensión más administración de factores estimulantes), DD (disminución de la dosis), HBS (hemograma bisemanal), SIN (sin intervención).

ANEXO VII

**ACTA DE ACUERDO ENTRE LA FARMACIA Y EL TITULAR DEL CERTIFICADO**

En ,……………………….a los ………………………. del día………………………. de………………… de………….................., se reúnen el/la farmacéutico/a……………………………. habilitado por Disposición ………………………… en representación de la Farmacia……………………………. habilitada por ……………………… con el número…………………… y …………………………………….. en representación del laboratorio…………………………………………. titular de la especialidad (la que contiene clozapina)…………………………………. aprobada por certificado N°…………………… con motivo de dar acuerdo a la inclusión de la farmacia en el PROGRAMA DE MONITOREO DE PACIENTES TRATADOS CON CLOZAPINA aprobado por Disposición………………, habilitándola para la dispensación de este medicamento.

A tales fines, la farmacia en persona de su farmacéutico/a da acuerdo a las responsabilidades del programa que le competen permitiendo garantizar el cumplimiento del punto…………… mismo.

Firma farmacéutico/a Firma representante del laboratorio

Aclaración……………………………………… Aclaración…………………………………

Sello de la farmacia ____________________________________________

# AVISOS OFICIALES
## NUEVOS

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**

El Director General de Recursos Humanos de la Jefatura de Gabinete de Ministros notifica al señor Daniel Horacio TAFALLA (D.N.I. Nº 8.442.379) que con motivo de la presentación de su renuncia la misma ha sido aceptada por Resolución Nº 453 del 6 de diciembre de 1999 de la Jefatura de Gabinete de Ministros que en su parte dispositiva resuelve.

''ARTICULO 1º — Acéptase, a partir del 10 de diciembre de 1999, la renuncia presentada por el señor Daniel Horacio TAFALLA / D.N.I. Nº 8.442.379) al cargo de Vicepresidente de la COMISION DE COORDINACION INTERJURISDICCIONAL DEL PROGRAMA HIDROVIA PARAGUAY-PARANA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS".

''ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y archívese. Firmado JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, Jefe de Gabinete de Ministros.

e. 14/2 Nº 307.909 v. 16/2/2000

**COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES**

**Resolución Nº 80/2000**

Bs. As., 7/2/2000

VISTO el expediente Nº 2138 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES del año 1999, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con comprobación, por parte de la Gerencia de Servicios Postales —Control Postal— de la realización, por parte de "SERVICE PRONTO S.H. de los Señores Gastón FIGUN MARTINO (D.N.I. 23.903.295) y Pablo Patricio VILLA (D.N.I. 23.222.892)", de actividades que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define lo que debe entenderse como actividad postal todas aquellas conductas "…que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable…".

Que la realización de actividades como las descriptas importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (art. 10 Decreto 1187/93), obligación amplia según texto del segundo párrafo de dicha norma. "…toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales…".

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, importa el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "…los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial…" (art. 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquellos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentren ajustados a derechos y al público en general.

Que de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele permitido a los interesados la posibilidad del ejercicio pleno de su derecho de defensa (art. 18 Const. Nac.) según fs. 14/15, no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa habría desarrollado actividad postal al margen de las obligaciones fundamentales establecidas por la normativa vigente.

Que en esa hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el art. 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) (multa de pesos quinientos a veinte mil) y d) (exclusión del registro - inhabilitación quinquenal), acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que surge de la normativa vigente no se agota subjetivamente en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta que, directa o indirectamente, conlleven a la violación del marco regulatorio vigente.

Que el género de conducta infraccional detectada importa la fijación de una multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuentemente con precedentes en la materia anterior a la vigencia del Decreto Nº 115/97.

Que en lo que respecta a la restante sanción, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación para la empresa, y por CINCO (5) años, para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores Postales, el cual deberá tomar debida nota de la misma.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, arts. 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), art. 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y arts. 1, 2 y 4 de la Res. Ex-CNCT 074/96, ratificada por art. 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000) (art. 16 inciso c) Decreto 1187/93) con más la inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales (art. 16 inciso d) Decreto Nº 1187/93) a la empresa "SERVICE PRONTO S.H. de los Señores Gastón FIGUN MARTINO (D.N.I. 23.903.295) y Pablo Patricio VILLA (D.N.I. 23.222.892)", por haber desarrollado actividad postal en violación del deber de inscripción establecido en el art. 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndose saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de Reconsideración y/o de Alzada, o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta (conf. arts. 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley 19.549, arts. 84 y 94 del Decreto Nº 1759/72 y art. 2 Res. Ex-CNCT 074/96, ratificada por art. 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97).

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RAUL MANUEL LISSARRAGUE, Vicepresidente Segundo Comisión Nacional de Comunicaciones. — Ing. CARLOS ALBERTO KILLIAN, Vicepresidente Primero Comisión Nacional de Comunicaciones. — Ing. CARLOS TRISTAN FORNO, Presidente Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. GUILLERMO GUSTAVO KLEIN, Director Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/2 Nº 307.898 v. 14/2/2000

**COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES**

**Resolución Nº 81/2000**

Bs. As., 7/2/2000

VISTO el expediente Nº 13.256 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES del año 1998, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con comprobación, por parte de la Gerencia de Servicios Postales —Control Postal— de la realización, por parte de "FLECHA EXPRESS de los Señores Graciela BARROS (D.N.I. 13.934.500) y Oscar Alberto VALENZUELA (D.N.I. 12.210.197)", de actividades que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define lo que debe entenderse como actividad postal todas aquellas conductas "…que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable…".

Que la realización de actividades como las descriptas importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (art. 10 Decreto 1187/93), obligación amplia según texto del segundo párrafo de dicha norma. "…toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales…".

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentacion vigente en materia postal, importa el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "…los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial…" (art. 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquellos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentren ajustados a derechos y al público en general.

Que de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele permitido a los interesados la posibilidad del ejercicio pleno de su derecho de defensa (art. 18 Const. Nac.) según fs. 12/14, no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa habría desarrollado actividad postal al margen de las obligaciones fundamentales establecidas por la normativa vigente.

Que en esa hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el art. 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) (multa de pesos quinientos a veinte mil) y d) (exclusión del registro - inhabilitación quinquenal), acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que surge de la normativa vigente no se agota subjetivamente en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta que, directa o indirectamente, conlleven a la violación del marco regulatorio vigente.

Que el género de conducta infraccional detectada importa la fijación de una multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuentemente con precedentes en la materia anterior a la vigencia del Decreto Nº 115/97.

Que en lo que respecta a la restante sanción, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación para la empresa, y por CINCO (5) años, para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores Postales, el cual deberá tomar debida nota de la misma.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, arts. 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), art. 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y arts. 1, 2 y 4 de la Res. Ex-CNCT 074/96, ratificada por art. 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000) (art. 16 inciso c) Decreto 1187/93) con más la inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de

servicios postales (art. 16 inciso d) Decreto Nº 1187/93) a la empresa “FLECHA EXPRESS de los Señores Graciela BARROS (D.N.I. 13.934.500) y Oscar Alberto VALENZUELA (D.N.I. 12.210.197)”, por haber desarrollado actividad postal en violación del deber de inscripción establecido en el art. 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndose saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de Reconsideración y/o de Alzada, o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta (conf. arts. 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley 19.549, arts. 84 y 94 del Decreto Nº 1759/72 y art. 2 Res. Ex-CNCT 074/96, ratificada por art. 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97).

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RAUL MANUEL LISSARRAGUE, Vicepresidente Segundo Comisión Nacional de Comunicaciones. — Ing. CARLOS ALBERTO KILLIAN, Vicepresidente Primero Comisión Nacional de Comunicaciones. — Ing. CARLOS TRISTAN FORNO, Presidente Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. GUILLERMO GUSTAVO KLEIN, Director Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/2 Nº 307.900 v. 14/2/2000

**COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES**

**Resolución Nº 82/2000**

Bs. As., 7/2/2000

VISTO el expediente Nº 4531 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES del año 1998, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con comprobación, por parte de la Gerencia de Servicios Postales —Control Postal— de la realización, por parte de “ENVIOS de Jorge Alberto CECCHETTO” D.N.I. 12.356.677, de actividades que pueden calificarse como “actividades del mercado postal” (artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define lo que debe entenderse como actividad postal todas aquellas conductas “…que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable…”.

Que la realización de actividades como las descriptas importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (art. 10 Decreto 1187/93), obligación amplia según texto del segundo párrafo de dicha norma. “…toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales…”.

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentacion vigente en materia postal, importa el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan “…los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial…” (art. 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquellos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentren ajustados a derechos y al público en general.

Que de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele permitido a los interesados la posibilidad del ejercicio pleno de su derecho de defensa (art. 18 Const. Nac.) según fs. 10, no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa habría desarrollado actividad postal al margen de las obligaciones fundamentales establecidas por la normativa vigente.

Que en esa hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el art. 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) (multa de pesos quinientos a veinte mil) y d) (exclusión del registro - inhabilitación quinquenal), acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que surge de la normativa vigente no se agota subjetivamente en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta que, directa o indirectamente, conlleven a la violación del marco regulatorio vigente.

Que el género de conducta infraccional detectada importa la fijación de una multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuentemente con precedentes en la materia anterior a la vigencia del Decreto Nº 115/97.

Que en lo que respecta a la restante sanción, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación para la empresa, y por CINCO (5) años, para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores Postales, el cual deberá tomar debida nota de la misma.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, arts. 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), art. 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y arts. 1, 2 y 4 de la Res. Ex-CNCT 074/96, ratificada por art. 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000) (art. 16 inciso c) Decreto 1187/93) con más la inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales (art. 16 inciso d) Decreto Nº 1187/93) a la empresa “ENVIOS de Jorge Alberto CECCHETTO” D.N.I. 12.356.677, por haber desarrollado actividad postal en violación del deber de inscripción establecido en el art. 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndose saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de Reconsideración y/o de Alzada, o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta (conf. arts. 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley 19.549, arts. 84 y 94 del Decreto Nº 1759/72 y art. 2 Res. Ex-CNCT 074/96, ratificada por art. 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97).

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RAUL MANUEL LISSARRAGUE, Vicepresidente Segundo Comisión Nacional de Comunicaciones. — Ing. CARLOS ALBERTO KILLIAN, Vicepresidente Primero Comisión Nacional de Comunicaciones. — Ing. CARLOS TRISTAN FORNO, Presidente Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. GUILLERMO GUSTAVO KLEIN, Director Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/2 Nº 307.902 v. 14/2/2000

**COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES**

**Resolución Nº 83/2000**

Bs. As., 7/2/2000

VISTO el expediente Nº 14.898 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES del año 1998, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con comprobación, por parte de la Gerencia de Servicios Postales —Control Postal— de la realización, por parte de “FULL TIME del Señor Juan Pablo Mugneco”, de actividades que pueden calificarse como “actividades del mercado postal” (artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define lo que debe entenderse como actividad postal todas aquellas conductas “…que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable…”.

Que la realización de actividades como las descriptas importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (art. 10 Decreto 1187/93), obligación amplia según texto del segundo párrafo de dicha norma. “…toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales…”.

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentacion vigente en materia postal, importa el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan “…los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial…” (art. 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquellos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentren ajustados a derechos y al público en general.

Que de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele permitido a los interesados la posibilidad del ejercicio pleno de su derecho de defensa (art. 18 Const. Nac.) la firma imputada no formuló descargo alguno, no existiendo elementos alguno que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa habría desarrollado actividad postal al margen de las obligaciones fundamentales establecidas por la normativa vigente.

Que en esa hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el art. 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) (multa de pesos quinientos a veinte mil) y d) (exclusión del registro - inhabilitación quinquenal), acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que surge de la normativa vigente no se agota subjetivamente en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta que, directa o indirectamente, conlleven a la violación del marco regulatorio vigente.

Que el género de conducta infraccional detectada importa la fijación de una multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuentemente con precedentes en la materia anterior a la vigencia del Decreto Nº 115/97.

Que en lo que respecta a la restante sanción, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación para la empresa, y por CINCO (5) años, para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores Postales, el cual deberá tomar debida nota de la misma.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, arts. 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), art. 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y arts. 1, 2 y 4 de la Res. Ex-CNCT 074/96, ratificada por art. 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000) (art. 16 inciso c) Decreto 1187/93) con más la inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de

servicios postales (art. 16 inciso d) Decreto Nº 1187/93) a la empresa “FULL TIME del Señor Juan Pablo Mugneco”, por haber desarrollado actividad postal en violación del deber de inscripción establecido en el art. 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndose saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de Reconsideración y/o de Alzada, o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta (conf. arts. 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley 19.549, arts. 84 y 94 del Decreto Nº 1759/72 y art. 2 Res. Ex-CNCT 074/96, ratificada por art. 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97).

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RAUL MANUEL LISSARRAGUE, Vicepresidente Segundo Comisión Nacional de Comunicaciones. — Ing. CARLOS ALBERTO KILLIAN, Vicepresidente Primero Comisión Nacional de Comunicaciones. — Ing. CARLOS TRISTAN FORNO, Presidente Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. GUILLERMO GUSTAVO KLEIN, Director Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/2 Nº 307.904 v. 14/2/2000

**COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES**

**Resolución Nº 84/2000**

Bs. As., 7/2/2000

VISTO el expediente Nº 660 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES del año 1999, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con comprobación, por parte de la Gerencia de Servicios Postales —Control Postal— de la realización, por parte de “CONTACTO de los Señores Vilma L. CARVALLO y Juan E. SDRUBOLINI”, de actividades que pueden calificarse como “actividades del mercado postal” (artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define lo que debe entenderse como actividad postal todas aquellas conductas “…que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable…”.

Que la realización de actividades como las descriptas importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (art. 10 Decreto 1187/93), obligación amplia según texto del segundo párrafo de dicha norma. “…toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales…”.

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentacion vigente en materia postal, importa el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan “…los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial…” (art. 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquellos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentren ajustados a derechos y al público en general.

Que de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele permitido a los interesados la posibilidad del ejercicio pleno de su derecho de defensa (art. 18 Const. Nac.) la firma imputada no formuló descargo alguno, no existiendo elementos alguno que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa habría desarrollado actividad postal al margen de las obligaciones fundamentales establecidas por la normativa vigente.

Que en esa hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el art. 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) (multa de pesos quinientos a veinte mil) y d) (exclusión del registro - inhabilitación quinquenal), acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que surge de la normativa vigente no se agota subjetivamente en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta que, directa o indirectamente, conlleven a la violación del marco regulatorio vigente.

Que el género de conducta infraccional detectada importa la fijación de una multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuentemente con precedentes en la materia anterior a la vigencia del Decreto Nº 115/97.

Que en lo que respecta a la restante sanción, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación para la empresa, y por CINCO (5) años, para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores Postales, el cual deberá tomar debida nota de la misma.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, arts. 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), art. 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y arts. 1, 2 y 4 de la Res. Ex-CNCT 074/96, ratificada por art. 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000) (art. 16 inciso c) Decreto 1187/93) con más la inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales (art. 16 inciso d) Decreto Nº 1187/93) a la empresa “CONTACTO de los Señores Vilma L. CARVALLO y Juan E. SDRUBOLINI”, por haber desarrollado actividad postal en violación del deber de inscripción establecido en el art. 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndose saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de Reconsideración y/o de Alzada, o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta (conf. arts. 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley 19.549, arts. 84 y 94 del Decreto Nº 1759/72 y art. 2 Res. Ex-CNCT 074/96, ratificada por art. 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97).

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RAUL MANUEL LISSARRAGUE, Vicepresidente Segundo Comisión Nacional de Comunicaciones. — Ing. CARLOS ALBERTO KILLIAN, Vicepresidente Primero Comisión Nacional de Comunicaciones. — Ing. CARLOS TRISTAN FORNO, Presidente Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. GUILLERMO GUSTAVO KLEIN, Director Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/2 Nº 307.906 v. 14/2/2000

**COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES**

**Resolución Nº 85/2000**

Bs. As., 7/2/2000

VISTO el expediente Nº 12.692 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES del año 1998, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con comprobación, por parte de la Gerencia de Servicios Postales —Control Postal— de la realización, por parte de “ALAN EXPRESS DISTRIBUCIONES del Señor Néstor ASTIZ (D. N. I. 5.384.094)”, de actividades que pueden calificarse como “actividades del mercado postal” (artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define lo que debe entenderse como actividad postal todas aquellas conductas “ …que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y todas otra actividad asimilada o asimilable …”.

Que la realización de actividades como las descriptas importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (art. 10 Decreto 1187/93), obligación amplia según texto del segundo párrafo de dicha norma. “… Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales …”.

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, importa el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan “… los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial …” (art. 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquellos que se colocan fueran de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentren ajustados a derechos y al público en general.

Que de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele permitido a los interesados la posibilidad del ejercicio pleno de su derecho de defensa (art. 18 Const. Nac.) la firma imputada no formuló descargo alguno, no existiendo elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa habría desarrollado actividad postal al margen de las obligaciones fundamentales establecidas por la normativa vigente.

Que en esa hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones prevista en el art. 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) (multa de pesos quinientos a veinte mil) y d) (exclusión del registro - inhabilitación quinquenal), acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que surge de la normativa vigente no se agota subjetivamente en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta que, directa o indirectamente, conlleven a la violación del marco regulatorio vigente.

Que el género de conducta infraccional detectada importa la fijación de una multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuentemente con precedentes en la materia anterior a la vigencia del Decreto Nº 115/97.

Que en lo que respecta a la restante sanción, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación para la empresa, y por CINCO (5) años, para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores Postales, el cual deberá tomar debida nota de la misma.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, arts. 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), art. 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y arts. 1, 2 y 4 de la Res. Ex-CNCT 074/96, ratificada por art. 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Impónese sanción de multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000) (art. 16 inciso c) Decreto 1187/93) con más la inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de

servicios postales (art. 16 inciso d) Decreto Nº 1187/93) a la empresa “ALAN EXPRESS DISTRIBUCIONES del Señor Néstor ASTIZ (D.N.I. 5.384.094)”, por haber desarrollado actividad postal en violación del deber de inscripción establecido en el art. 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º. — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º. — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndose saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de Reconsideración y/o de Alzada, o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta (conf. arts. 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley 19.549, arts. 84 y 94 del Decreto Nº 1759/72 y art. 2 Res. Ex.-CNCT 074/96, ratificada por art. 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97).

ARTICULO 4º, — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Ing. CARLOS TRISTAN FORNO, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Ing. CARLOS ALBERTO KILLIAN, Vicepresidente Primero, Comisión Nacional de Comunicaciones. — RAUL MANUEL LISSARRAGUE, Vicepresidente Segundo, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. GUILLERMO GUSTAVO KLEIN, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/2 Nº 307.907 v. 14/2/2000

**ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Resolución Nº 30/2000**

Bs. As., 8/2/2000

VISTO el Expediente Nº 024-99-80464725-9-123, del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el VISTO, se tramita la Contratación Directa Nº 55/99, enmarcada en el artículo 56, inciso 3º, apartado d) del Decreto-Ley Nº 23.354/56, tendiente a lograr la contratación de un servicio integral de limpieza para el edificio ubicado en Av. España Nº 2501 (Dársena Sur), por el término de DOCE (12) meses con opción a prórroga por el mismo lapso a favor de este Organismo, autorizada por Resolución D.E. - Nº 165/99, cuya copia autenticada se encuentra agregada a fs. 3/9.

Que a fs. 37/75, luce el Pliego de Bases y Condiciones que rige para la presente contratación, cuyo valor ascendió a la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250).

Que a fs. 1212, luce el Acta de Apertura de los SEIS (6) sobres conteniendo las ofertas presentadas.

Que a fs. 1232, obra en copia debidamente autenticada, el comunicado que realizara el día 7 de septiembre del corriente año el señor Director Ejecutivo al personal de este Organismo, donde informa que fue adoptada la decisión de no mudar Area alguna de ANSES a Domecq García.

Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Contratación Directa Nº 55/99, según lo previsto en el artículo 61, inciso 77, apartado a) del Decreto-Ley Nº 23.354/56.

Que a fs. 1239, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen Nº 13.458, ha tomado la intervención que le compete sobre el proyecto del acto administrativo a dictar, sin formular objeción legal alguna.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741 de fecha 26 de Diciembre de 1991 y en el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACIOIN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Déjase sin efecto la Contratación Directa Nº 55/99, enmarcada en el artículo 56, inciso 3º, apartado d) del Decreto-Ley Nº 23.354/56, tendiente a lograr la contratación de un servicio integral de limpieza para el edificio ubicado en Av. España Nº 2501 (Dársena Sur), por el término de DOCE (12) meses con opción a prórroga por el mismo lapso a favor de este Organismo, según lo previsto en el artículo 61, inciso 77, apartado a) del Decreto-Ley Nº 23.354/56, por las causales expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º. — Por la Gerencia de Tesorería General de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, reintégrese a los adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones el valor del mismo.

ARTICULO 3º. — Regístrese, comuníquese, notifíquese, infórmese a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la Gerencia Tesorería General de este Organismo, pase sucesivamente a las Gerencias de Compras y de Presupuesto y Control de Gestión, a fin de que tomen la intervención que les compete, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.— Dr. MELCHOR ANGEL POSSE, Director Ejecutivo.

e. 14/2 Nº 307.946 v. 14/2/2000

**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**

El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, intima por el término de 10 días hábiles administrativos al Sr. MARIANO MENDOZA DOLDAN, D. N. I. Nº 6.256.725 al pago de la suma de PESOS SIETE MIL NOVENTA Y SEIS CON SESENTA CENTAVOS ($ 7.096,60), de acuerdo a lo ordenado por la Resolución SENASA Nº 109 de fecha 25 de enero de 1999. El importe correspondiente deberá ser satisfecho mediante GIRO POSTAL o BANCARIO, o CHEQUE CERTIFICADO (CON FONDOS SUFICIENTES EN LA CUENTA) pagaderos en esta Capital, a la orden del SENASA-50/623-RECAUDADORA F. 12.

Y remitirse a Paseo Colón 367, P.B., Servicio Administrativo y Financiero, Cuentas a cobrar (C.P. 1063), Capital Federal. Bajo Apercibimiento de Proceder a su cobro por la vía Judicial.— Dr. ALFREDO ETCHEVERRY, Director de Asuntos Jurídicos, SENASA.

e. 14/2 Nº 307.960 v. 14/2/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Subdirección General de Recursos Humanos**

**Disposición Nº 58/2000**

**S/designación de Jefatura y Supervisor Interino en jurisdicción de la Región Comodoro Rivadavia.**

Bs. As., 7/2/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Comodoro Rivadavia gestiona designar en el carácter de Jefa Interina de la División Fiscalización e Investigación Nº 1 a la Contadora Pública Da. María Dolores PAEZ, con retención del cargo de Supervisora Interina del Equipo de Fiscalización 1 “D” de la citada División, mientras dure la ausencia de su Titular Contadora Pública Da. Graciela de los Angeles ACOSTA.

Que asimismo, propone designar al Contador Público D. Héctor Boris KENES como Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización 1 “D” de la mencionada División, mientras dure la ausencia de la Contadora Pública Da. María Dolores PAEZ.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º. — Designar en el carácter de Jefa Interina de la División Fiscalización e Investigación Nº 1 de la Región Comodoro Rivadavia, a la Contadora Pública Da. María Dolores PAEZ (legajo Nº 36.635/54) con retención del cargo de Supervisora Interina del equipo de Fiscalización 1 “D” de la citada División y mientras dure la ausencia de su Titular Contadora Pública Da. Graciela de los Angeles ACOSTA (legajo Nº 25.422/69).

ARTICULO 2º. — Designar en el carácter de Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización 1 “D” de la División Fiscalización e Investigación Nº 1 de la Región Comodoro Rivadavia, al Contador Público D. Héctor Boris KENES (legajo Nº 35.061/62), mientras dure la ausencia de la Supervisora Interina del citado Equipo de Fiscalización Contadora Pública Da. María Dolores PAEZ.

ARTICULO 3º. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 14/2 Nº 307.968 v. 14/2/2000

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 1/2/2000

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 12,50 Nros. 174.314/316, 216.241/242 y 342.421/424, de u$s. 62,50, Nros. 2.086.706 y 2.124.782, de u$s. 125.- Nros. 3.181.017/019, 3.135.403/404 y de u$s. 1.250.- Nros. 6.953.689/690, sin cupón adherido.— MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 14/2 Nº 40.258 v. 14/2/2000

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION “A” 3068 - 28/01/2000 - Ref.: Circular OPASI 2 - 228 LISOL 1 - 285 OPRAC 1 - 479. Fondo de Garantía de los Depósitos. Aportes y préstamos. Actualización de textos ordenados.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, procede incorporar en los textos ordenados de las normas sobre “Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos”, “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, “Clasificación de deudores” y “Capitales mínimos de las entidades financieras” y las correspondientes a los cuadros indicativos del origen de las disposiciones que resultan afectadas.

Esta actualización se realiza con motivo de la resolución dada a conocer por la Comunicación “A” 3064, aclarándoles que los préstamos que las entidades financieras otorguen al Fondo de Garantía de los Depósitos se encuentran excluidos de los límites establecidos en materia de fraccionamiento del riesgo crediticio (Comunicación “A” 2140 y complementarias).

ANEXOS

| | |
|---|---|
| B.C.R.A. | TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS DE APLICACION DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS |

— Indice —

5. Integración de los aportes.

6. Alcances de la garantía.
6.1. Depósitos comprendidos.
6.2. Exclusiones.
6.3. Cobertura. Monto y formalidades.

7. Instrumentación.

8. Determinación del aporte adicional.
8.1. Entidades con calificación “CAMEL”.
8.2. Entidades sin calificación “CAMEL”.

9. Legislación aplicable.
9.1. Ley 24.485.
9.2. Decreto 540/95 y sus modificatorios.

| B.C.R.A. | APLICACION DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS |
|---|---|

1. Fideicomisio accionista de SEDESA.

La participación en el fideicomiso que actúa como accionista de la sociedad Seguro de Depósitos S. A. (SEDESA) surge de proporcionar el aporte efectivizado por cada entidad respecto de los aportes recaudados de la totalidad del sistema, correspondientes a cada año calendario. El no ejercicio de la opción de participar por parte de una entidad determinará el incremento proporcional de la participación de las demás entidades.

2. Aporte normal.

Las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras deberán destinar mensualmente al Fondo de Garantía de los Depósitos (FGD) un aporte normal equivalente al 0,015% de su promedio mensual de saldos diarios de las partidas enumeradas en el punto 5.1., registrado en el segundo mes inmediato anterior. A estos fines el Banco de la Nación Argentina se ajustará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6º del Decreto 540/95 (texto según Decreto 1292/96 - artículo 3º).

Dicho porcentaje se aplicará en la medida en que las entidades financieras concierten con SEDESA contratos de préstamo con destino al FGD en las condiciones económicas básicas a que se refiere el punto 4.

En tanto no se convengan los préstamos, el porcentaje de aporte normal será 0,03%.

El Banco Central de la República Argentina podrá requerir la integración, en carácter de anticipo, del equivalente de hasta veinticuatro (24) aportes mínimos normales, con una antelación no menor de treinta días corridos, para cubrir necesidades de recursos del Fondo.

3. Aporte adicional.

Además del aporte normal a que se refiere el punto 2., las entidades deberán efectuar un aporte adicional diferenciado según sea el resultado que se obtenga de la ponderación de los siguientes factores, en función de la metodología contenida en el punto 8.

3.1. La calificación asignada a la entidad según la evaluación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

3.2. La relación de exceso de integración de responsabilidad patrimonial computable respecto de la exigencia de capital mínimo. A este efecto, a la responsabilidad patrimonial computable se le adicionarán las previsiones por riesgo de incobrabilidad constituidas en exceso de los mínimos establecidos en las pertinentes normas.

3.3. La calidad de la cartera activa medida por:

3.3.1. Previsiones mínimas exigidas por riesgo de incobrabilidad respecto de las financiaciones.

3.3.2. Activos computables para determinar el capital mínimo exigido, ponderados según lo establecido en las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, respecto de los activos totales.

El aporte adicional que surja por aplicación de los aludidos factores no podrá superar una vez el aporte normal.

4. Préstamos.

Los préstamos que se concierten con SEDESA con destino al FGD a los fines de efectuar un aporte normal de 0,015% de los conceptos computables, observarán, además de los términos contractuales que requiera SEDESA, las siguientes condiciones económicas básicas:

4.1. Otorgamiento mensual.

4.2. Importe: equivalente al aporte mensual total —normal y, de corresponder, adicional—.

4.3. Plazo: 36 meses para cada préstamo mensual. Vencerá el día 12 del correspondiente mes.

4.4. Interés: los saldos adeudados por el FGD devengarán intereses calculados a la tasa equivalente al rendimiento que produzcan las colocaciones de recursos del FGD efectuadas en instrumentos similares a los elegidos para la inversión de las reservas internacionales de divisas del Banco Central de la República Argentina. El importe resultante se acreditará a más tardar el día 12 de cada mes en la cuenta corriente de la pertinente entidad abierta en esa Institución.

5. Integración de los aportes y préstamos.

Los aportes normales, adicionales, anticipados y préstamos mensuales serán debitados de las cuentas corrientes de las entidades abiertas en el Banco Central de la República Argentina a más tardar el día 12 del mes al que correspondan.

En el caso de que no se disponga de información actualizada para establecer la base de cálculo pertinente, el importe se determinará en función de los últimos datos disponibles, incrementando el 10% la base que se obtenga.

Cuando la concertación de los contratos de préstamo se efectúe en una fecha posterior al ingreso de los aportes de un determinado mes, las entidades efectuarán las registraciones contables pertinentes con valor a la fecha del débito a fin de reflejar—en partes iguales— el préstamo al FGD y la consecuente disminución en concepto de aportes, a partir de ese mes.

6. Alcances de la garantía.

6.1. Depósitos comprendidos.

Se encontrarán alcanzados con la cobertura que ofrece el sistema, los depósitos en pesos y en moneda extranjera constituidos en las entidades participantes bajo la forma de:

6.1.1. Cuenta corriente.

6.1.2. Caja de ahorros.

6.1.3. Plazo fijo.

6.1.4. Pago de remuneraciones y especiales.

6.1.5. Inversiones a plazo.

6.1.6. Saldos inmovilizados provenientes de los conceptos precedentes.

6.2. Exclusiones.

6.2.1. Los depósitos a plazo fijo transferibles cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original.

6.2.2. Las imposiciones captadas mediante sistemas que ofrezcan incentivos o estímulos adicionales a la tasa de interés convenida, cualquiera sea la denominación o forma que adopten (seguros, sorteos, turismo, prestación de servicios, etc.).

6.2.3. Los depósitos en los que se convengan tasas de interés superiores a las de referencia, que son difundidas periódicamente por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos a plazo fijo y los saldos de cuentas a la vista (cuenta corriente y caja de ahorros) por medio de Comunicaciones “B”, determinadas sumando dos puntos porcentuales anuales al promedio móvil de los últimos cinco dias hábiles bancarios de las tasas pasivas que surjan de la encuesta que realiza el Banco Central de la República Argentina.

6.2.4. Los depósitos de entidades financieras en otros intermediarios, incluidos los certificados de plazo fijo adquiridos por negociación secundaria.

6.2.5. Los depósitos efectuados por personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad según las pautas definidas en el punto 4.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 y en el punto 1.1. del Anexo I a la Comunicación “A” 2140.

6.2.6. Los depósitos a plazo fijo de títulos valores, aceptaciones o garantías.

6.2.7. Los saldos inmovilizados provenientes de depósitos y otras operaciones excluidas.

6.3. Cobertura. Monto y formalidades.

6.3.1. La garantía cubrirá la devolución del capital depositado y de sus intereses, devengados hasta la fecha de revocación de la autorización para funcionar o hasta la fecha de suspensión de la entidad por aplicación del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, si esta medida hubiera sido adoptada en forma previa a aquélla, sin exceder —por ambos conceptos— de $ 30.000.

6.3.2. En las cuentas e imposiciones constituidas a nombre de dos o más personas, el límite de garantía será de $ 30.000, cualquiera sea el número de personas titulares, distribuyéndose proporcionalmente el monto de la garantía que corresponda entre los titulares.

6.3.3. El total garantizado a una persona determinada, por acumulación de cuentas y depósitos alcanzados por la cobertura, según lo previsto precedentemente, no podrá superar el límite de $ 30.000 establecido en el artículo 13 del Decreto 540/95 (texto según Decreto 1127/98).

6.3.4. SEDESA rechazará o pospondrá hasta su reconocimiento judicial el pedido de cobertura por aplicación de este régimen de garantía cuando los depósitos no reunieren los requisitos establecidos en las normas aplicables o cuando los depositantes no exhibieren títulos material y formalmente válidos.

6.3.5. SEDESA podrá requerir, previo a la liquidación de la garantía, que los depositantes justifiquen el origen y disponibilidad de los fondos depositados a través de constancias que demuestren la verosimilitud de los mismos y/o que se haya constatado el efectivo ingreso de los fondos a la entidad respecto de cada operación alcanzada por el régimen.

Ademas, la citada sociedad deberá formular la pertinente denuncia cuando advierta irregularidades o un ilícito penal tendiente a obtener el cobro indebido de la garantía.

7. Instrumentación.

En todos los documentos representativos de las operaciones pasivas (certificados, boletas de depósito, resúmenes de cuenta, etc.) deberá constar, en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos, la siguiente leyenda:

“Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de $ 30.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de garantía por persona podrá exceder de $ 30.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. “A” 2337 y sus modificatorios y complementarios. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia y los que hayan contado con incentivos o estímulos especiales adicionales a la tasa de interés”.

En caso de que se presente alguna de las situaciones citadas en último lugar, corresponderá colocar en forma visible en el frente de los documentos la siguiente leyenda:

“Depósito sin garantía”

Las entidades deberán mantener a disposición de su clientela los textos completos de la Ley 24.485, del Decreto 540/95 (texto actualizado) y de las presentes normas.

Además, en la publicidad que realicen las entidades financieras, relacionada con los depósitos que capten, deberá consignarse la existencia de una garantía limitada para su devolución.

En las pizarras en donde se informen las tasas ofrecidas a la clientela deberán transcribirse en forma visible los alcances de la garantía (tipo de depósitos comprendidos, porcentaje y monto garantizados, excepciones, etc.).

Mientras no se cuente con documentos que contengan las leyendas en forma impresa, la exigencia podrá cumplirse mediante la colocación de sellos con las siguientes expresiones: “Los depósitos

cuentan con una garantía limitada para su devolución. Ley 24.485, Decreto 540/95 y normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos, dictadas por el Banco Central de la República Argentina" o "Depósito sin garantía", según corresponda.

8. Determinación del aporte adicional.

El aporte normal se corregirá según el resultado que arroje para cada entidad un índice que, construido en función de los factores señalados en el punto 3, fluctuará entre 1 y 2.

8.1. Entidades con calificación "CAMEL".

Surgirá de la siguiente expresión:

Ic = {(Ipr/f + Iar/a + 2 * Icamel)/4}-Irpc/Kmin

donde:

Ipr/f: indicador a que se refiere el punto 3.3.1. que tomará el valor que surja de la siguiente expresión:

$$Ipr/f = (Vi/0{,}04)^{1{,}20}$$

donde

Vi: relación entre las previsiones mínimas exigidas según el punto 2.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" y el total de financiaciones comprendidas (Sección 2. de las normas sobre "Clasificación de deudores"). Dicho concepto incluye los saldos de las garantías otorgadas por obligaciones asumidas por cuenta de terceros, registrados al último día del mes de que se trate, según la clasificación informada en el estado de situación de deudores.

El valor del indice estará acotado entre 1 y 2,5. Es decir que en los casos en que el resultado de la expresión sea, respectivamente, menor o mayor que esos límites inferior y superior, se tomará 1 ó 2,5, según corresponda.

Iar/a: indicador a que se refiere el punto 3.3.2. que tomará el valor que surja de la siguiente expresión:

$$Iar/a= (Vi/0{,}70)^{1{,}30}$$

donde

Vi: relación entre los activos de riesgo de la entidad y el total de activos. Se define como activos de riesgo a la suma de los conceptos "Ais", "Aif", "Vrf' y "Vrani" —en estos dos últimos casos computados por su valor ponderado— en los términos a que se refiere el punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" y como total de activos a la suma de los conceptos "Ais", "Aif", "f" y de otros activos no inmovilizados no incluidos en "f" —comprendidos en "Vrani"-—

El valor del índice estará acotado entre 1 y 2. Es decir que en los casos en que el resultado de la expresión sea, respectivamente, menor o mayor que esos límites inferior y superior, se tomará 1 ó 2, según corresponda.

Icamel: indicador a que se refiere el punto 3.1. Se tomará el valor que surja de la siguiente tabla:

| Calificación | Indice |
|---|---|
| 1 | 1,00 |
| 2 | 1,33 |
| 3 | 1,66 |
| 4 | 2,00 |
| 5 | 2,00 |

La calificación que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias asigne a la entidad financiera será considerada a los fines del cálculo de los aportes al Fondo de Garantía de los Depósitos que sean exigibles a partir del tercer mes siguiente a aquel en que tuviere lugar la pertinente notificación.

Irpc/Kmin: indicador a que se refiere el punto 3.2. Se tomará el valor que surja de la siguiente tabla:

| Relación RPC/exigencia de capital mínimo | Indice |
|---|---|
| hasta 0,90 | - 0,50 |
| más de 0,90 a 0,95 | - 0,25 |
| más de 0,95 a 1,00 | -0,10 |
| más de 1,00 a 1,10 | 0,00 |
| más de 1,10 a 1,20 | + 0,05 |
| más de 1,20 a 1,30 | + 0,10 |
| más de 1,30 a 1,50 | + 0,20 |
| superior a 1,50 | + 0,30 |

El valor del índice Ic estará acotado entre 1 y 2. Es decir que en los casos en que el resultado de la expresión sea, respectivamente, menor o mayor que esos límites inferior y superior, se tomará 1 ó 2, según corresponda.

Para el cálculo de las relaciones se considerarán los importes correspondientes al tercer mes anterior a la fecha de vencimiento de los aportes.

8.2. Entidades sin calificación "CAMEL".

En tanto no se disponga de la calificación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ("CAMEL") el cálculo del índice de corrección surgirá de la siguiente expresión:

Ic = {(Ipr/f + Iar/a)/2}- Irpc/Kmin

Para su aplicación, se tendrán en cuenta las definiciones de los términos según el punto 8.1.

9. Legislación aplicable.

9.1. Ley 24.485 (*).

Artículo 1º: Créase el Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos que será limitado, obligatorio y oneroso, con el objeto de cubrir los riesgos de los depósitos bancarios, en forma subsidiaria y complementaria al sistema de privilegios y protección de depósitos establecido por la Ley de Entidades Financieras, sin comprometer los recursos del Banco Central de la República Argentina ni del Tesoro Nacional. Facúltase al Banco Central de la República Argentina a organizar y poner en funcionamiento el sistema creado por el presente artículo.

9.2. Decreto 540/95 (**).

Artículo 1º: Créase el "FONDO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS" (FGD) con la finalidad de cubrir los depósitos bancarios con el alcance previsto en el presente Decreto.

Dispónese la constitución de la sociedad "SEGURO DE DEPOSITOS SOCIEDAD ANONIMA" (SEDESA) con el objeto exclusivo de ejercer las funciones de fiduciario del contrato de fideicomiso que oportunamente se celebre entre SEDESA y el ESTADO NACIONAL, a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para administrar el FGD.

Artículo 2º: Delégase en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación del Acta Constitutiva y los Estatutos Sociales de "SEGURO DE DEPOSITOS SOCIEDAD ANONIMA" (SEDESA), que tendrá como socios al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con una acción como mínimo, y a quien resulte fiduciario del contrato de fideicomiso a constituirse por las entidades financieras autorizadas para operar en la REPUBLICA ARGENTINA que expresen su voluntad de participar, en la proporción que para cada una determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en función de sus aportes al FGD. Hasta la constitución de SEDESA, los aportes al FGD ingresarán a la cuenta y entidad que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

(*) Publicada en el Boletín Oficial del 18.4.95

(**) Con las modificaciones de los Decretos 1292/96, 1127/98 y 1292/99

Artículo 3º: SEDESA no recibirá compensación alguna por su actuación como fiduciario del FGD. Los gastos de funcionamiento de la sociedad serán los estrictamente necesarios para operar y deberán ser sufragados con los ingresos del FGD. La modificación de sus estatutos o de su capital requerirá al menos del voto favorable de las acciones propiedad del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Artículo 4º: Ordénase la protocolización del acta constitutiva y los estatutos sociales de SEDESA, así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública, a través de la ESCRIBANIA GENERAL DE LA NACION, sin que ello implique erogación alguna.

Artículo 5º: Instrúyese a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA a otorgar las conformidades o autorizaciones respectivas y a tomar razón de la inscripción de SEDESA en el registro a su cargo.

Artículo 6º: Las entidades financieras autorizadas para operar en la REPUBLICA ARGENTINA deberán integrar el FGD con un aporte normal mensual que determinará el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA entre un mínimo de CERO COMA CERO QUINCE POR CIENTO (0,015%) y un máximo de CERO COMA CERO SEIS POR CIENTO (0,06%) del promedio de los saldos diarios de los depósitos en pesos y en moneda extranjera constituidos en las entidades financieras, y con los aportes adicionales que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA establezca para cada entidad en función de los indicadores de riesgo que estime apropiados. En ningún caso el aporte adicional podrá superar el equivalente a un aporte normal.

A los fines del cálculo del promedio de saldos diarios de los depósitos en pesos y en moneda extranjera, quedan excluidos los depósitos correspondientes a las cuentas oficiales nacionales abiertas en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá disponer que la integración del aporte, sea en efectivo o mediante la asunción del compromiso de efectuar el mismo, instrumentado en las condiciones y formalidades que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, debiendo las entidades financieras aportantes, en este último caso, cumplimentar las normas vigentes sobre capitales mínimos. Dichos compromisos no podrán superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del aporte que corresponda efectuar.

Artículo 7º: EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA determinará la fecha de vencimiento de la obligación de depositar los aportes. Las entidades financieras deberán depositar puntualmente sus aportes como condición para operar regularmente. Las entidades financieras que inicien sus operaciones en la REPUBLICA ARGENTINA podrán ingresar al fideicomiso referido en el Artículo 2º del presente Decreto y las que dejen de operar perderán la condición para integrarlo, cediendo sus derechos al valor nominal de las acciones de SEDESA. La Autoridad de Aplicación establecerá anualmente la proporción de participación en el fideicomiso por cada entidad financiera, debiendo realizarse inmediatamente las transferencias correspondientes al valor nominal de las acciones.

Artículo 8º: Cuando el FGD alcance la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000.000) o el CINCO POR CIENTO (5%) del total de los depósitos del sistema financiero, si dicha proporción fuere mayor, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá suspender o reducir la obligación de efectuar los aportes al FGD, restableciendo total o parcialmente dicha obligación cuando el FGD disminuya de esa cantidad o de dicha proporción. A los fines de este Artículo, se computarán solamente los aportes en efectivo realizados por las entidades financieras. EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá adecuar el monto total que debe alcanzar el FGD, cuando considere que el monto acumulado fuera prudente en relación con la situación del mercado financiero y a las funciones del FGD.

Artículo 9(*): En cualquier momento el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá exigir a las entidades financieras el adelanto en la integración de hasta dos años del mínimo previsto para los aportes normales, ya sea totalmente en efectivo o incluyendo los compromisos de aporte hasta el máximo autorizado en el Artículo 6º del presente Decreto. También podrá exigir a cualquiera de las entidades financieras aportantes la constitución de garantías por las operaciones referidas en el inciso e) del artículo 10 bis del presente decreto. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá, a requerimiento de SEDESA, debitar directamente los aportes normales o adicionales adeudados por las entidades financieras de los fondos que éstas tengan depositados en dicha Institución. Del mismo modo podrá proceder en caso de no otorgarse los compromisos de aportes previstos en el Artículo 6º del presente decreto.

Las garantías a otorgar por las entidades financieras conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente se determinarán por los importes que individualmente les correspondan y serán a primer requerimiento y en las condiciones y formalidad que al respecto establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

(*) Decreto 1292/99

Artículo 10: Los recursos del FGD serán invertidos en condiciones similares a las fijadas para la colocación de las reservas internacionales de divisas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA AR-

GENTINA. Sin perjuicio de ello, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá autorizar que hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los bienes que componen el FGD se invierta en títulos públicos nacionales. Los rendimientos del FGD formarán parte del mismo y serán reinvertidos en las mismas condiciones. Mensualmente SEDESA informará al público y a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS el saldo del FGD.

Artículo 10 (bis) (*) SEDESA podrá realizar con los recursos del FGD las siguientes operaciones:

a) Efectivizar la cobertura de la garantía a los depositantes, con los límites y condiciones que se establecen en el presente y en sus normas reglamentarias, complementarias y aclaratorias.

b) Efectuar aportes de capital, aportes no reembolsables o préstamos a:

(I) Las entidades financieras que estén sujetas a un plan de regularización y saneamiento y a los efectos de apoyar el cumplimiento del mismo;

(II) Las entidades financieras que adquieran activos y asuman a su cargo el pago de los depósitos de otra entidad sometida al régimen del Artículo 35 bis y concordantes de la Ley de Entidades Financieras, cuando ello fuere conveniente para compensar la insuficiencia de dichos activos respecto a la totalidad de los depósitos transferidos; o

(III) Las entidades financieras absorbentes o adquirentes de entidades financieras en el marco de un plan de regularización y saneamiento.

c) Celebrar con entidades financieras que adquieran activos y asuman a su cargo el pago de los depósitos de otra entidad sometida al régimen del Artículo 35 bis y concordantes de la Ley de Entidades Financieras, un contrato de opción de venta a favor de la entidad adquirente sobre todos o parte de los activos transferidos.

(*) Decreto 1292/99

La operación prevista en este inciso podrá concretarse mediante la constitución de un fideicomiso al que ingresen los activos de una entidad sometida al régimen del artículo 35 bis de la ley citada y en el cual SEDESA, en su carácter de administrador del FGD, adquiera derecho de beneficiario sobre el producido de la venta o liquidación de los activos fideicomitidos.

d) Adquirir depósitos de bancos suspendidos bajo el Artículo 49 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (Ley 24.144) hasta los montos de la garantía previstos en el Artículo 13 del presente Decreto, subrogándose en los derechos de los depositantes.

e) Tomar o recibir préstamos o celebrar cualesquiera otras operaciones de crédito con cargo al FGD, en su carácter de administrador del mismo, por hasta un monto no superior al total de los aportes normales mensuales y adicionales de las entidades financieras referidos en el artículo 6º, tanto en efectivo como mediante la asunción del compromiso de aportar con arreglo a lo previsto en el artículo 6º, durante el período de DOS (2) años contados desde el momento en que el préstamo o la operación de crédito se celebre. A los efectos de determinar el total de aportes durante el plazo de DOS (2) años antes referido, se computará el monto de los aportes mensuales de cada entidad al tiempo de contraerse el préstamo o celebrarse la operación de crédito.

f) Realizar, mantener o financiar programas de pase con bancos del exterior que tengan por finalidad contribuir a la estabilidad del Sistema Financiero, con la previa conformidad del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y con cargo al FGD.

La aplicación de las alternativas previstas en los incisos b), c) y d) precedentes así como las operaciones a las que hace referencia el inciso e) precedente serán decididas exclusivamente por un Comité Directivo, cuyas decisiones serán vinculantes para SEDESA. Tal Comité estará integrado por un representante del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y un número de vocales a determinarse en el Contrato de Fideicomiso entre un mínimo de CUATRO (4) y un máximo de SIETE (7) representantes de las entidades financieras aportantes al FGD.

El representante del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA se desempeñará como Presidente, y tendrá derecho de veto pero no de voto.

Los vocales tendrán derecho de voto en proporción a los aportes que realicen al FGD las entidades que representen y de acuerdo a lo dispuesto en el Contrato de Fideicomiso.

El Comité Directivo deberá decidir la aplicación de alguna de las alternativas previstas en los incisos b), c) y d) precedentes cuando, de acuerdo con las estimaciones que puedan realizarse al momento en que deba tomarse la decisión, su adopción implique un costo directo al FGD menor que aquel que resultaría a cargo del FGD en el caso de serle revocada la autorización para funcionar a la entidad afectada y deba cumplirse con el pago a los depositantes previsto en el inciso a) precedente, para lo cual deberá tenerse en cuenta la situación patrimonial de la entidad afectada y el recupero probable de los desembolsos de SEDESA por subrogación.

Excepcionalmente y en caso de estimarse que la revocación de la autorización para funcionar de la entidad afectada pudiera poner en peligro la estabilidad de otras entidades financieras o del sistema financiero en su conjunto, se podrá admitir la aplicación de alguna de las alternativas previstas en los incisos b), c) y d) precedentes aunque ello implicara para el FGD un costo directo mayor que el resultante de la alternativa prevista en el inciso a), sin que en ningún caso el mismo pueda superar el importe total de los depósitos garantizados impuestos en la entidad financiera afectada.

Todo lo referente al Comité Directivo será previsto en el contrato de fideicomiso que celebren el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y SEGURO DE DEPOSITOS SOCIEDAD ANONIMA.

Artículo 11: Estarán alcanzados con la cobertura que ofrece el sistema, los depósitos en PESOS y en moneda extranjera constituidos en las entidades participantes bajo la forma de cuenta corriente, caja de ahorros, plazo fijo u otras modalidades que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto y los demás que disponga la Autoridad de Aplicación.

Artículo 12: No están alcanzados por la cobertura del sistema de garantía:

a) los depósitos de entidades financieras en otros intermediarios, incluidos los certificados de plazo fijo adquiridos por negociación secundaria.

b) los depósitos efectuados por personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad según las pautas establecidas o que establezca en el futuro el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

c) los depósitos a plazo fijo de títulos valores, aceptaciones o garantías.

d) los depósitos constituidos con posterioridad al 1.7.95, sobre los cuales se hubiere pactado una tasa de interés superior en dos puntos porcentuales anuales a la tasa de interés pasiva para plazos equivalentes del BANCO DE LA NACION ARGENTINA correspondiente al día anterior al de la imposición. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá modificar la tasa de referencia establecida en este inciso, comunicándola con CINCO (5) días hábiles bancarios de antelación.

e) los demás depósitos que para el futuro excluya la Autoridad de Aplicación.

Artículo 13:(*) La garantía cubrirá la devolución de los depósitos a la vista o a plazo fijo hasta la suma de pesos TREINTA MIL ($ 30.000).

EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá disponer, en cualquier momento y con carácter general, la modificación de ese importe de cobertura del sistema de garantía, en función de la evolución que experimente el proceso de consolidación del sistema financiero y los demás indicadores que estime apropiados.

Los depósitos por importes superiores al del monto de la cobertura también quedan comprendidos en el régimen de garantía hasta ese límite máximo.

Artículo 14: La recepción por los depositantes de las sumas desembolsadas por SEDESA con las disponibilidades del FGD, importa la subrogación legal a favor de SEDESA en los derechos de cobro en la liquidación o quiebra de la entidad, con los privilegios correspondientes a los depositantes y con prioridad de cobro sobre ellos hasta la concurrencia de las sumas abonadas por SEDESA de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 del presente Decreto.

Artículo 15: La garantía rige en igualdad de condiciones para personas físicas y jurídicas. Para determinar el importe alcanzado por la cobertura y su devolución al depositante, se computará la totalidad de los depósitos que registre cada persona en la entidad a la fecha de la revocación de su autorización para funcionar. En las cuentas e imposiciones a nombre de DOS (2) o más personas, se entenderá que una sola de ellas goza de la garantía, prorrateándose la misma entre los participantes.

Artículo 16: (**)

Artículo 17: La garantía se hará efectiva en forma subsidiaria y complementaria al reintegro de los depósitos por aplicación de los privilegios establecidos por la Ley de Entidades Financieras, dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados desde el día siguiente al de la revocación de la autorización para funcionar de la entidad, en la medida en que los depositantes cumplan los requisitos establecidos y el FGD tenga disponibilidades. A solicitud de SEDESA, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá autorizar la extensión de dicho plazo cuando la cantidad de beneficiarios en trámite de liquidación lo justifique.

(*) Decreto 1127/98. Vigencia: 28.9.98

(**) Derogado por Decreto 1127/98

Cuando los recursos del FGD fueren insuficientes para atender el pago de las sumas garantizadas, el reintegro se efectuará a prorrata de los fondos disponibles. El saldo se liquidará dentro de los TREINTA (30) días contados desde la fecha en que el FGD informe la existencia de disponibilidades financieras. En estas situaciones y cuando haya más de una entidad cuya autorización hubiere sido revocada, la prelación para el reintegro se regirá por el orden cronológico resultante del comienzo del cómputo del plazo de pago de la garantía. En ningún caso el FGD cubrirá o reconocerá intereses por el período comprendido entre el vencimiento original del depósito y la fecha de pago de la garantía.

Artículo 18: El pago de las sumas garantizadas se realizará en pesos o en moneda extranjera, según la proporción de cada especie que resulte del total del capital depositado. A ese último fin y para homogeneizar los saldos del total depositado, cuando se trate de depósitos en moneda extranjera, se tomará su equivalente en pesos según la cotización del tipo de cambio vendedor para billetes del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, correspondiente al día anterior a la revocación de la autorización para funcionar de la entidad comprendida.

Artículo 19: SEDESA podrá rechazar o posponer hasta su reconocimiento judicial el pedido de cobertura de la garantía cuando los depósitos respectivos no reunieren los requisitos formales o sustanciales establecidos en la presente reglamentación u otras disposiciones que dicte el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Artículo 20: SEDESA podrá ejercer las acciones judiciales correspondientes cuando a su juicio existan posibilidades reales de recuperar los importes desembolsados.

Artículo 21: El régimen establecido en el presente Decreto regirá respecto de los depósitos a plazo fijo que se constituyan o renueven a partir del día 18 de abril de 1995, y respecto de los depósitos a la vista que se registren en los saldos correspondientes al cierre de ese día, constituidos en entidades financieras que no estuvieren suspendidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ni se les hubiese revocado su autorización para funcionar.

Artículo 22: El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA será la Autoridad de Aplicación del sistema creado por la ley 24.485 y reglamentado por el presente Decreto, quedando facultado para dictar las normas interpretativas y de aplicación que resulten necesarias.

Artículo 23: El Directorio de SEDESA deberá comunicar a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS dependiente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, su opinión respecto de las entidades financieras que, a su juicio, tuvieren políticas crediticias o comerciales que se estimen de riesgo superior al normal. Asimismo podrá requerírsele opinión respecto de las solicitudes de autorización para funcionar o de transformación que se encuentren a consideración del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Artículo 24:(*) El presente Decreto entrará en vigencia partir del mismo día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 25: De forma.

(*) Aplicable a los decretos 540/95, 1292/96 y 1127/98, en sus respectivas fechas

| B.C.R.A. | ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE APLICACION DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| NUEVO T O. | | NORMA DE ORIGEN | | | | |
| Punto | Párr. | Comunicación | Anexo | Punto | Párr. | Observaciones |
| 1. | | “A” 2337 | I | 1. | 1º y 2º | |
| 2. | 1º | “A” 2337 | I | 1. | 1º | S/Dec. 1292/96 y “A” 2807 |
| | 2º | “A” 3064 | | | | |
| | 3º | “A” 3064 | | | | |

| NUEVO T O. | | NORMA DE ORIGEN | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Punto | Párr. | Comunicación | Anexo | Punto | Párr. | Observaciones |
| | 4º | "A" 2337 | I | 2. | 2º | S/Dec. 1292/96 |
| 3. | 1º | "A" 2337 | I | 3. | 1º | |
| 3.1. | | "A" 2337 | I | 3.1. | | |
| 3.2. | | "A" 2337 | I | 3.2. | | |
| 3.3. | | "A" 2337 | I | 3.3. | | |
| 3.3.1. | | "A" 2337 | I | 3.3.1. | | |
| 3.3.2. | | "A" 2337 | I | 3.3.2. | | |
| 3. | 2º | "A" 2337 | I | 3. | 2º | |
| 4. | | "A" 3064 | | | | |
| 5. | 1º | "A" 2337 | I | 4. | 3 y 2 | S/Com. "B" 5806, 8º párr. y "A" 3064 |
| | 2º | "A" 2337 | I | 4. | 4º | |
| | 3º | "A" 3064 | | | | |
| 6. | | "A" 2337 | I | 6. | | |
| 6 1. | 1º | "A" 2337 | I | 6.1. | 1º | |
| 6.1.1. | | "A" 2337 | I | 6.1. | i) | |
| 6.1.2. | | "A" 2337 | I | 6.1. | ii) | |
| 6.1.3. | | "A" 2337 | I | 6.1. | iii) | |
| 6.1.4. | | "A" 2337 | I | 6.1. | iv) | |
| 6.1.5. | | "A" 2482 | | 1. | 2º | |
| 6.1.6. | | "B" 5806 | | | 3º | S/Com. "A" 2807 |
| 6.2. | | "A" 2337 | I | 6.4. | | S/Com. "A" 2399 |
| 6.2.1. | | "A" 2337 | I | 6.4.1. | | S/Com. "A" 2399 |
| 6.2.2. | | "A" 2337 | I | 6.4.2. | | S/Com. "A" 2399 |
| 6.2.3. | | "A" 2337 | I | 6.3. | | S/Com. "A" 2777 |
| 6.2.4. | | "A" 2337 | IV | | | S/Dec. 540/95, art. 12, inc. c) |
| 6.2.5. | | "A" 2337 | I | 6.2. | | |
| 6.2.6. | | "A" 2337 | IV | | | S/Dec. 540/95, art. 12, inc. c) |
| 6.2.7. | | "A" 2807 | | 5.2.7. | | |
| 6.3. | | "A" 2337 | I | 6. | | S/Dec. 540/95 |
| 6.3.1. | | "A" 2337 | I | 6.5. | | |
| 6.3.2. | | "A" 2337 | I | 6.7. | 1º | S/Dec. 540/95 |
| 6.3.3. | | "A" 2337 | I | 6.7. | 2º | S/Dec. 540/95 |
| 6.3.4. | | "A" 2337 | I | 6.8. | | S/Dec. 540/95 |
| 6.3.5. | | "A" 2337 | I | 6.9. | | |
| 7. | | "A" 2337 | I | 7. | | S/Com. "A" 2399 y Decreto 1292/96 |
| 8. | 1º | "A" 2337 | II | 1. | | S/Com. "A" 2561 |
| 8. | 1. | "A" 2337 | II | 1. | | S/Com. "A" 2561 |
| 8. | 2. | "A" 2337 | II | 2. | | S/Com. "A" 2561 |
| 9. | | "A" 2807 | II y III | | | |
| 9.1. | | "A" 2807 | II | | | |
| 9.2 | | "A" 2807 | III | | | S/Dec. 1292/99 |

| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo. |

4.15. Con aval de bancos del exterior.

4.15.1. Casa matriz o banco controlante de la entidad financiera local o sus sucursales en otros países y sus subsidiarias, siempre que estén sujetas a un régimen de supervisión consolidada y que la casa matriz o controlante esté radicada en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior o en otros países cuyos bancos centrales o autoridad de control equivalente hayan suscripto con el B.C.R.A. convenios de cooperación en materia de supervisión bancaria. 0

4.15.2. Otros bancos del exterior con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade". 20

4.16. Anticipos y préstamos al Fondo de Garantía de los Depósitos, vinculados con la reducción de los aportes establecida por el Banco Central de la República Argentina. 0

5. Bienes en locación financiera.

5.1. Inmuebles para vivienda del arrendatario.

5.1.1. Financiaciones otorgadas a partir del 1.1.98, según sea el resultado de la comparación entre los valores del índice de "Evolución del precio del metro cuadrado en operaciones de venta (promedio país)" que, mensualmente, elabora el Banco Hipotecario S.A. y cuya serie publica el B.C.R.A., correspondientes al tercer mes anterior a aquel en que se otorgue la financiación y al mes base —octubre de 1997 = 100—, conforme a la siguiente escala:

5.1.1.1. Hasta 1,50:

i) Sobre el 75% del valor de los bienes. 50

| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 6. Capital mínimo por riesgo de tasa de interés. |

6.4.1.5. Pases activos y pasivos, incluyendo las posiciones a término, de títulos valores, de documentos de la cartera de créditos y otras especies no sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

6.4.1.6. Créditos y obligaciones por posiciones a término vinculadas a pases activos y pasivos, respectivamente.

6.4.1.7. Compras y ventas a término no vinculadas a pases y sus contrapartidas, de títulos valores no alcanzados por la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

6.4.1.8. Créditos diversos vinculados a la venta de activos inmovilizados, inclusive los tomados en defensa o en pago de créditos.

6.4.1.9. Anticipos y préstamos al Fondo de Garantía de los Depósitos, vinculados con la reducción de los aportes establecida por el Banco Central de la República Argentina.

6.4.2. Exclusiones.

6.4.2.1. Activos y derivados sobre ellos sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

6.4.2.2. Tenencias en moneda extranjera no sujetas a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado, excepto dólares estadounidenses.

6.4.2.3. Operaciones al contado a liquidar de títulos valores y moneda extranjera.

6.4.2.4. Aceptaciones.

6.4.2.5. Activos expuestos a riesgo de tasa de interés, en la medida en que se encuentre cubierto por contratos de derivados concertados con bancos del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre evaluación de entidades financieras.

La concertación de tales contratos deberá ser informada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Secc. | Punto | Párr. | Com. | Cap./Anex. | Punto | Párr. | Observaciones |
| 4. | 3.1.1.8. a 4.15. | | "A" 2136 | I | | | Según Com. "A" 2541, anexo. El punto 4.13.3. incluye criterio interpretativo. |
| | 4.16. | | "A" 2136 | I | | | Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3064. |
| 4. | 5.1. | | "A" 2136 | I | | | S/Com. "A" 2632. |
| 4. | 5.2 a 5.3.2. | | "A" 2136 | I | | | Según Com. "A" 2541, anexo. |
| 4. | 6. | | "A" 2136 | I | | | Según Com. "A" 2541, anexo, 2793 y 2872. |
| 4. | 7.1. a 7.5. | | "A" 2136 | I | | | Según Com. "A" 2541, anexo. |
| 4. | | Ult. | "A" 2136 | I | | | Según Com. "A" 2541, anexo. |
| 5. | 5.1. | | "A" 2419 | | 2. | | |
| | | | "A" 3040 | | 1. | | |
| 5. | 5.2. | | "A" 2136 | II | | | Según Com. "A" 3040 |
| | | | "A" 2419 | | 2. | | |
| 6. | 6.1. | | "A" 2922 | I | | | |
| 6. | 6.2. | | "A" 2922 | I | | | |
| 6 | 6.3. | | "A" 2922 | I | | | |
| 6 | 6.4.1.1. a 6.4.1.8. | | "A" 2922 | I | | | Modificado por la Com. "B" 6523. Incluye aclaraciones interpretativas. |
| | 6.4.1.9. | | "A" 2922 | I | | | Modificado por las Com. "B" 6523 y "A" 3064. |
| 6. | 6.5. | | "A" 2922 | I | | | Modificado por las Com. "A" 2948 y "B" 6523. |
| 6. | 6.6. | | "A" 2922 | I | | | Modificado por la Com. "B" 6523. |
| 6. | 6.7. | | "A" 2922 | I | | | |
| 7. | 7.1. a 7.4. | | "A" 2461 | único | I. y II. | | |
| 7. | 7.5. | | "A" 2461 | único | I. y II. | | Modificado por las Com. "A" 2736, 2768 y 2948. El punto 7.5.2. incluye aclaración interpretativa. |
| 7. | 7.6. | | "A" 2461 | único | III | | |
| 7. | 7.7. | | "A" 2461 | único | VI. | | |
| 7. | 7.8. | | "A" 2461 | único | VII | | |
| 8. | 8.1. | | "A" 414 LISOL-1 | VI | 3.1. | 1º | Según Com. "A" 2279, (modificado por las Com. "A" 2453, 2793 y 2914). |

| B.C.R.A. | CLASIFICACION DE DEUDORES |
|---|---|
| | Sección 2. Financiaciones comprendidas. |

2.2.1.2. Compras a término por pases pasivos, a término no vinculadas a pases pasivos y al contado a liquidar y sus correspondientes primas a devengar.

2.2.1.3. Primas por opciones de compra y de venta tomadas.

2.2.1.4. Anticipos por pago de jubilaciones y pensiones.

2.2.1.5. Anticipos y préstamos al Fondo de Garantía de los Depósitos.

2.2.1.6. Obligaciones negociables compradas (emisiones propias).

2.2.1.7. Créditos frente al Banco Central de la República Argentina.

2.2.1.8. Certificados de depósito provenientes de pases con el Banco Central de la República Argentina, computables para la integración de los requisitos mínimos de liquidez.

2.2.2. Las siguientes garantías otorgadas:

2.2.2.1. Por obligaciones directas.

2.2.2.2. A favor del Banco Central de la República Argentina.

2.2.3. Activos que deben deducirse a los fines del cálculo de la responsabilidad patrimonial computable.

2.2.4. Financiaciones y avales, fianzas y otras responsabilidades otorgados por sucursales y subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:

B.C.R.A. — ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CLASIFICACION DE DEUDORES

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Sección | Punto | Párrafo | Com. | Anexo | Punto | Párrafo | Observaciones |
| 1. | 1.1. | | "A" 2216 | I | | 1º | Incluye aclaración interpretativa |
| 1. | 1.2.1. | | "A" 2216 | I | 6. | 2º | |
| 1. | 1.2.2. | | "A" 2216 | I | I.d. | 2º y 3º | |
| 2. | 2.1.1. a 2.1.3. y 2.1.5. | | "A" 2216 | I | | 1º | |
| | | | "A" 2216 | I | I.d. | 1º | |
| | | | "A" 2448 | | | | Estado de situación de deudores (punto 6.1.) |
| | | | "A" 2587 | | | | Tabla de correspondencia entre el Estado de situación de deudores y el Balance de saldos (modificada por la Com. "A" 2514) |
| 2. | 2.1.4. | | "A" 2736 | | 3. | | |
| 2. | 2.2.1.1. a 2.2.1.4. | | "A" 2448 | | | | Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por la Com. "A" 2421) |
| 2. | 2.2.1.5. | | "A" 2448 | | | | Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por la Com. "A" 2421 y 3064) |
| 2. | 2.2.1.6. a 2.2.1.7. | | "A" 2448 | | | | Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por la Com. "A" 2421) |
| 2. | 2.2.1.8. | | "B" 6388 | | | | |
| 2. | 2.2.2. | | "A" 2448 | | | | Estado de situación de deudores (punto 6.2.) |
| 2. | 2.2.3. | | "A" 2287 | | 5. | | |
| 2. | 2.2.4. | | "A" 2412 | | | | En el segundo párrafo del punto 2.2.4.3. incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad |
| 3. | 3.1. | | "A" 2216 | I | 2. | 1º | |
| 3. | 3.2. | | "A" 2216 | I | 4. | | |
| 3. | 3.3. | 1º | "A" 2216 | I | 2. | 2º | |
| 3. | 3.3.1. | | "A" 2216 | I | 2. | 2º | |
| 3. | 3.3.2. | | "A" 2216 | I | 2. | 2º | Incluye aclaración interpretativa |
| 3. | 3.3.3. | | "A" 2216 | I | 6. | último | Según Com. "A" 2358 |
| 3. | 3.3.4. | | "A" 2216 | I | 7. | último | |
| 3. | 3.3.5. | | "B" 5644 | | 2. | | |
| 3. | 3.3.6. | | | | | | Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad |

| B.C.R.A. | PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD |
|---|---|
| | Sección 1. Financiaciones comprendidas. |

1.1. Conceptos incluidos.

Las pautas mínimas de previsionamiento por riesgo de incobrabilidad deberán aplicarse sobre las financiaciones comprendidas por las normas sobre clasificación de deudores.

1.2. Exclusiones.

1.2.1. Financiaciones a titulares del sector público no financiero del país.

1.2.2. Financiaciones a entidades financieras públicas con participación estatal mayoritaria, siempre que la totalidad de sus operaciones cuente con la garantía del gobierno de la respectiva jurisdicción.

1.2.3. Financiaciones no vencidas de hasta 30 días de plazo a otras entidades financieras.

1.2.4. Garantías, avales y otros compromisos eventuales a favor de terceros por cuenta de clientes —incluidos los vinculados a operaciones de comercio exterior—, cuando se trate de clientes clasificados en situación y cumplimiento normal.

1.2.5. Adelantos en cuenta corriente instrumentados (saldos no utilizados).

1.2.6. Anticipos y préstamos al Fondo de Garantía de los Depósitos.

B.C.R.A. — ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Sección | Punto | Párr. | Com. | Anexo | Punto | Párr. | Observaciones |
| 1. | 1.1. | | "A" 2216 | | 2. | 1º | |
| 1. | 1.2.1. | | "A" 2216 | | 2. | 1º | |
| 1. | 1.2.2. | | "A" 2216 | II | | 2º | Incluye aclaración interpretativa |
| 1. | 1.2.3. | | "A" 2216 | II | | 2º | |
| 1. | 1.2.4. | | "A" 2216 | II | | 3º | Según Com. "A" 3040 (punto 3.) |
| 1. | 1.2.5. | | "A" 3040 | | | | |
| | 1.2.6. | | "A" 3064 | | | | |

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Sección | Punto | Párr. | Com. | Anexo | Punto | Párr. | Observaciones |
| 2. | 2.1. | 1º y cuadro | "A" 2216 | II | | 1º | Renglón 6. del cuadro conforme a la Com. "A" 2440 |
| 2. | 2.1. | 2º | "B" 6331 | 6. | | | |
| 2. | 2.1. | 3º | "A" 2826 | | 2. | | Según Com. "A" 2932 (punto 15.) |
| 2. | 2.1. | 4º, 5º y 6º | "A" 2932 | | 7. | | Incluye aclaración interpretativa |
| 2. | 2.2.1. | | "A" 2216 | II | | 6º | Según Com. "A" 2932 (punto 15.) |
| 2. | 2.2.2. | | "A" 2216 | II | | 9º y último | Según Com. "A" 3040 (punto 5.) Incluye aclaración interpretativa |
| 2. | 2.2.3. | | "A" 2216 | II | | 8º | Según Com. "A" 2442 |
| 2. | 2.2.4. | | "A" 2440 | | 2. | 1º | Modificado por la Com. "A" 2890 (punto 2.) |
| 2. | 2.3. | | "A" 2216 | II | | 7º | |
| 2. | 2.4. | | "A" 2216 | II | | 4º | |
| 2. | 2.5. | 1º | "A" 2357 | | 1. | | |
| 2. | 2.5. | último | | | | | Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad |
| 2. | 2.6. | | "A" 2287 | | 4. | | Modificado por la Com. "A" 2893 (punto 2.) |
| 2. | 2.6.1. | | "A" 2287 | | 4. | | Idem anterior |
| 2. | 2.6.2. | | "A" 2287 | | 4. | | Idem anterior |
| | | | "A" 2607 | | 1. | | |
| 2. | 2.7. | | "A" 2893 | | 3. | | |
| | 2.8. | | "A" 2893 | | 3. | | |

e. 14/2 Nº 307.836 v. 14/2/2000

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 3070. 01.02.2000. Ref.: Circular RUNOR 1-381. Gastos de reprocesamiento de la información. Modificación.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, a partir de las informaciones correspondientes al 31.1.2000, se ha resuelto modificar la metodología para efectuar los débitos en concepto de "gastos de reprocesamiento de los regímenes informativos remitidos por las entidades financieras en funcionamiento".

En ese sentido, en anexo se acompaña la hoja de la Circular RUNOR que reemplaza a la oportunamente emitida, con la modificación introducida al punto 1.3. del Capítulo II de la Circular RUNOR-1.

Por último, se les recuerda que el incumplimiento reiterado en la presentacion de los regimenes informativos podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 41º de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526.

ANEXO: LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANOO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SECRETARIA GENERAL - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/6 - Capital Federal.

e. 14/2 Nº 307.835 v. 14/2/2000

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 6651. 01/02/2000. Circular CIRMO 2 - Capítulo V Depuración del efectivo.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

La Circular CIRMO-2 Cap. V establece los procedimientos para la clasificación del numerario. La mencionada norma, reiterada mediante las Comunicaciones "B" 5668, 5815 y 6097 del 15.9.94, 29.6.95 y 19.12.96, respectivamente, en su aspecto pertinente dispone:

1.1 Las entidades procederán a la depuración del efectivo que ingrese, clasificando los - billetes en "BUEN USO" y "DETERIORADOS".

1.2 Una vez efectuada la depuración indicada precedentemente, depositarán los ejemplares deteriorados en el Banco Central o en el Tesoro Regional, según corresponda.

Por su parte, el Capítulo III de la mencionada Circular expresa en su punto 2:

2 — Entiéndese por billete deteriorado el que se encuentre roto, perforado, borrado, manchado, descolorido, sucio, quemado o cercenado por hecho involuntario y cuya superficie alcance, por lo menos, al sesenta por ciento del billete completo.

Sobre el particular, reiteramos los términos de las citadas normas en el sentido de efectuar una cuidada clasificación del numerario que ingresa al Banco en calidad de deteriorado, dado que dentro del mismo hemos detectado una importante cantidad de billetes de nuevo diseño y cuyo grado de deterioro, como es natural, no justifica en lo absoluto su destrucción.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la destrucción de billetes que no han superado su vida útil representa la pérdida de los costos de papel e impresión, ambos factores con fuerte presencia de insumos de importación, más los costos indirectos de contralor, manipuleo y atesoramiento, además de distorsionar los programas anuales de abastecimiento.

En consecuencia, les reiteramos la necesidad de cumplir integralmente las normas mencionadas; caso contrario procederemos a debitar de las respectivas cuentas que las entidades mantienen en este Banco, el importe equivalente al valor facial de todos aquellos billetes que no se ajusten a las normas vigentes.

e. 14/2 Nº 307.839 v. 14/2/2000

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 6652. 01/02/2000. Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14.290.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a II, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 01/01/00 y el 31/01/00.

ANEXOS

| Fecha | COMUNICACION "A" 1828 (capital. desde el 1.4.91) Caja de ahorros común (Punto 1) | Corregida 23.370 (Punto 2) | Créditos Ley (Punto 3) | (Punto 4) Préstamo consolidado (Sublim. cl. gral.) | Restantes operaciones | COMUNICACION "A" 1864 (capital. desde 1.5.91) | COMUNICADO 14290 Tasa de interés uso de Justicia (capital. desde 1.4.91) | COMUNICACION "A" 1888 BOCE 1991 3ª serie (capital. desde el 10 de c/mes) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | En % | | | | | | | |
| 20000101 | 50.1590 | 71.3915 | 150.1906 | 2191.3086 | 709.7063 | 124.7166 | 107.4985 | 0.9021 |
| 20000102 | 50.1720 | 71.4063 | 150.2522 | 2193.3793 | 710.1739 | 124.7696 | 107.5474 | 0.9416 |
| 20000103 | 50.1850 | 71.4211 | 150.3138 | 2195.4519 | 710.6418 | 124.8226 | 107.5964 | 0.9811 |
| 20000104 | 50.1980 | 71.4359 | 150.3754 | 2197.5264 | 711.1099 | 124.8719 | 107.6419 | 1.0216 |
| 20000105 | 50.2110 | 71.4507 | 150.4370 | 2199.6027 | 711.5783 | 124.9220 | 107.6881 | 1.0604 |
| 20000106 | 50.2235 | 71.4650 | 150.4978 | 2201.6738 | 712.0444 | 124.9661 | 107.7288 | 1.0996 |
| 20000107 | 50.2360 | 71.4793 | 150.5586 | 2203.7468 | 712.5108 | 125.0057 | 107.7654 | 1.1361 |
| 20000108 | 50.2480 | 71.4930 | 150.6186 | 2205.8145 | 712.9749 | 125.0461 | 107.8027 | 1.1707 |
| 20000109 | 50.2600 | 71.5067 | 150.6786 | 2207.8841 | 713.4393 | 125.0865 | 107.8400 | 1.2053 |
| 20000110 | 50.2720 | 71.5204 | 150.7387 | 2209.9555 | 713.9040 | 125.1269 | 107.8773 | 0.0342 |
| 20000111 | 50.2840 | 71.5341 | 150.7988 | 2212.0288 | 714.3689 | 125.1643 | 107.9119 | 0.0687 |
| 20000112 | 50.2960 | 71.5478 | 150.8589 | 2214.1040 | 714.8341 | 125.2017 | 107.9465 | 0.1019 |
| 20000113 | 50.3075 | 71.5609 | 150.9182 | 2216.1739 | 715.2970 | 125.2376 | 107.9797 | 0.1351 |
| 20000114 | 50.3195 | 71.5746 | 150.9783 | 2218.2528 | 715.7627 | 125.2750 | 108.0143 | 0.1677 |
| 20000115 | 50.3315 | 71.5883 | 151.0384 | 2220.3336 | 716.2287 | 125.3177 | 108.0537 | 0.2009 |
| 20000116 | 50.3435 | 71.6020 | 151.0985 | 2222.4162 | 716.6950 | 125.3604 | 108.0931 | 0.2341 |
| 20000117 | 50.3555 | 71.6157 | 151.1587 | 2224.5007 | 717.1615 | 125.4031 | 108.1325 | 0.2674 |
| 20000118 | 50.3675 | 71.6294 | 151.2189 | 2226.5871 | 717.6283 | 125.4443 | 108.1706 | 0.3030 |
| 20000119 | 50.3795 | 71.6431 | 151.2791 | 2228.6753 | 718.0954 | 125.4848 | 108.2080 | 0.3379 |
| 20000120 | 50.3915 | 71.6568 | 151.3393 | 2230.7654 | 718.5627 | 125.5238 | 108.2440 | 0.3725 |
| 20000121 | 50.4035 | 71.6705 | 151.3995 | 2232.8574 | 719.0303 | 125.5620 | 108.2793 | 0.4065 |
| 20000122 | 50.4160 | 71.6848 | 151.4606 | 2234.9585 | 719.5007 | 125.6003 | 108.3146 | 0.4401 |
| 20000123 | 50.4285 | 71.6991 | 151.5217 | 2237.0615 | 719.9714 | 125.6386 | 108.3499 | 0.4738 |
| 20000124 | 50.4410 | 71.7134 | 151.5828 | 2239.1663 | 720.4424 | 125.6769 | 108.3852 | 0.5075 |
| 20000125 | 50.4535 | 71.7277 | 151.6439 | 2241.2730 | 720.9136 | 125.7159 | 108.4212 | 0.5412 |
| 20000126 | 50.4660 | 71.7420 | 151.7050 | 2243.3816 | 721.3851 | 125.7527 | 108.4552 | 0.5752 |
| 20000127 | 50.4785 | 71.7563 | 151.7661 | 2245.4921 | 721.8569 | 125.7917 | 108.4912 | 0.6082 |
| 20000128 | 50.4910 | 71.7706 | 151.8273 | 2247.6045 | 722.3289 | 125.8315 | 108.5279 | 0.6422 |
| 20000129 | 50.5030 | 71.7843 | 151.8876 | 2249.7116 | 722.7986 | 125.8690 | 108.5626 | 0.6766 |
| 20000130 | 50.5150 | 71.7980 | 151.9479 | 2251.8206 | 723.2686 | 125.9066 | 108.5973 | 0.7110 |
| 20000131 | 50.5270 | 71.8117 | 152.0083 | 2253.9315 | 723.7389 | 125.9442 | 108.6320 | 0.7454 |

| Fecha | Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común en pesos | Depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo en pesos Tasa de interés | Costo financiero de captación |
|---|---|---|---|
| | En % e.m. | | |
| 20000103 | 0.26 | 0.67 | 0.67 |
| 20000104 | 0.25 | 0.59 | 0.59 |
| 20000105 | 0.25 | 0.53 | 0.53 |
| 20000106 | 0.24 | 0.54 | 0.54 |
| 20000107 | 0.24 | 0.50 | 0.50 |
| 20000110 | 0.24 | 0.50 | 0.50 |
| 20000111 | 0.23 | 0.48 | 0.48 |
| 20000112 | 0.24 | 0.50 | 0.50 |
| 20000113 | 0.24 | 0.57 | 0.57 |
| 20000114 | 0.24 | 0.55 | 0.55 |
| 20000117 | 0.24 | 0.54 | 0.54 |
| 20000118 | 0.24 | 0.52 | 0.52 |
| 20000119 | 0.24 | 0 51 | 0.51 |
| 20000120 | 0.25 | 0.51 | 0.51 |
| 20000121 | 0.25 | 0.52 | 0.52 |
| 20000124 | 0.25 | 0.49 | 0.49 |
| 20000125 | 0.25 | 0.52 | 0.52 |
| 20000126 | 0.25 | 0.53 | 0.53 |
| 20000127 | 0.24 | 0.50 | 0.50 |
| 20000128 | 0.24 | 0.56 | 0.56 |
| 20000131 | 0.24 | 0.53 | 0.53 |

e. 14/2 Nº 307.834 v. 14/2/2000

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 6653 2.2.2000. Ref.: Circular CREFI-2. Circular RUNOR-1. Nóminas de entidades financieras del país, de entidades financieras del exterior con oficinas de representación y de entidades cambiarias.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento las nóminas citadas en el epígrafe, con datos al 31 de diciembre último.

ANEXO I

NOMINA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMPRENDIDAS EN LA LEY NRO. 21.526 AL 31.12.99

BANCOS COMERCIALES

ABN AMRO Bank N.V.
American Express Bank Ltd. S.A.
Banca Nazionale del Lavoro S.A.
Banco Bansud S.A.
Banco B.I. Creditanstalt S.A.
Banco Bisel S.A.
Banco Bradesco Argentina S.A.
Banco Caja de Ahorro S.A.
Banco Cetelem Argentina S.A.
Banco CMF S.A.
Banco Cofidis S.A.
Banco Comafi S.A.
Banco Credicoop Cooperativo Limitado
Banco de Balcarce Sociedad Anónima
Banco de Catamarca
Banco de Corrientes S.A.
Banco de Entre Ríos S.A.
Banco de Formosa S.A.
Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.
Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A.
Banco de Jujuy S.A.
Banco de la Ciudad de Buenos Aires
Banco de la Edificadora de Olavarría S.A.
Banco de la Nación Argentina
Banco de La Pampa
Banco de la Provincia de Buenos Aires
Banco de la Provincia de Córdoba
Banco de la Provincia del Neuquén
Banco de la República Oriental del Uruguay
Banco de Río Negro S.A
Banco de San Juan S.A.
Banco de Santa Cruz S.A.
Banco de Santiago del Estero S.A.
Banco de Servicios Financieros S.A.
Banco de Valores S.A.
Banco del Chubut S.A.
Banco del Sol S.A.
Banco del Tucumán S.A.
Banco do Brasil S.A.
Banco do Estado de Sao Paulo S.A.
Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo.
Banco Europeo para América Latina (B.E.A.L.) S.A.
Banco Exterior de América S.A.
Banco Finansur S.A.

COMPANIAS FINANCIERAS

Cofibal Compañía Financiera S.A.
Columbia Compañía Financiera S.A.
Compañía Financiera Argentina S.A.
Compañía Financiera Luján Williams S.A.
Credilogros Compañía Financiera S.A.
debis Compañía Financiera S.A.
Fideca S.A.
Compañía Financiera Finvercon S.A.
Compañía Financiera Ford Credit Compañía Financiera S.A.
GE Capital GCF de Argentina S.A.
Compañía Financiera GMAC Compañía Financiera S.A.
Masventas S.A.
Compañía Financiera Montemar Compañía Financiera S.A.
Multifinanzas Compañía Financiera S.A.
Sociedad Anónima del Atlántico Compañía Financiera
Tutelar Compañía Financiera S.A.
V.W. Compañía Financiera S.A.

CAJAS DE CREDITO

Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Limitada
Caja de Crédito "Cuenca" Cooperativa Limitada
Caja de Crédito "Floresta Luro Vélez" Cooperativa Limitada
Caja de Crédito "La Capital" S.A.
Caja de Crédito "Universo" Cooperativa Limitada
Caja de Crédito Varela S.A.
Caja de Crédito "Villa Real" Sociedad Cooperativa Limitada

ANEXO II

NOMINA DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR CON OFICINA DE REPRESENTACION EN EL PAIS (LEY Nº 21.526 ART.13) AL 31.12.99

Alemania

Bayerische Hypo-Und Vereinsbank AG
Berliner Bank Aktiengesellschaft
BHF Berliner Handels und Franfurter Bank
Commerzbank A.G.
Conrad Hinrich Donner Bank
Deutsche Bank AG
Dresdner Bank Lateinamerika A.G.
Dresdner Bank A.G.
Ibero Platina Bank A.G.
Vereins und Westbank A.G.

Bélgica

Banque Bruxelles Lambert S.A.
KBC Bank

Bolivia

Banco Mercantil S.A.

Brasil

Banco Bandeirantes S.A.
Banco BBA Creditanstalt S.A.
Banco Boavista Inter-Atlántico S.A.
Banco Bozano Simonsen S.A.
Banco CCF Brasil S.A.
Banco Dibens S.A.
Banco do Estado do Rio Grande do Sul S.A.

Canadá

The Bank of Nova Scotia

Chile

Banco de Chile
Banco Santiago

España

Argentaria, Caja Postal y Banco Hipotecario S.A.
Banco Atlántico S.A.
Banco Bilbao Vizcaya S.A.
Banco de Finanzas e Inversiones S.A. (Fiban)
Banco Español de Crédito
Banco Pastor S.A.
Banco Santander Central Hispano S.A.
Banco de Sabadell, S.A.
Caja de Ahorros de Asturias
Caja de Ahorros de Galicia

Panamá

Banco Alemán Platina S.A.
Banco de Iberoamérica
Banco Latinoamericano de Exportaciones

Paraquay

Banco del Paraná S.A.

Suiza

Banca Unione di Credito
Bank Hofmann A.G.
Bank Leu A.G.
Bayerische Vereinsbank A.G.
BSI Banca della Svizzera Italiana
Coutts Bank (Switzerland) Ltd.
Credit Suisse
Credit Suisse First Boston
Deutsche Bank (Suisse) S.A.
Discount Bank and Trust Company
Banque Multi Commercial (Multi Commercial Bank)
Republic National Bank of New York (Suisse) S.A.
UBS A.G.
Union Bancaire Privee CBI-TDB

Uruguay

Banco ACAC Sociedad Anónima
Banco Comercial S.A.
Banco de Galicia y Buenos Aires (Uruguay) S.A.I.F.E.
Banco Pan de Azúcar
Banco Surinvest S.A.
Banque Européenne pour L'Amerique Latine S.A. (BealUruguay)
Discount Bank (Latin Amerita) S.A.
Exprinter Casa Bancaria S.A.
Institución Financiera Externa Exterbanca (Uruguay)

ANEXO III

NOMINA DE ENTIDADES CAMBIARIAS COMPRENDIDAS EN LA LEY Nº 18.924 AL 31.12.99

CASAS DE CAMBIO

Alhec Tours S.A. Cambio Bolsa y Turismo
Antonio Di Giorgio S.A., Cambio y Turismo
Barujel S.A. Casa de Cambio, Viajes Internacionales
Cambio, Excursiones, Turismo Columbus S.A.
Cambio América S.A.C. y T.
Cambio Cerrito S.A.
Cambio García Navarro, Ramaglio y Cía. S.A.
Cambio La Moneta S.A.
Cambio Perseo S.A. Bolsa y Turismo
Cambio Santiago S.A.
Cambios Norte S.A.
Cambios Trade Travel S.A.
Casa de Cambio Maguitur S.A.
Cash S.A.
Daminato Viajes y Cambios S.A.
Davatur S.A.
Divisar S.A.
El Dorado S.A.
Eves S.A.
Federal Brokers S.A.
Forexcambio S.A.
García Navarro y Cía. S.A.
Giovinazzo S.A.
Italtur S.A.
Lindoso Cambio, Bolsa y Turismo S.A.
M.A. Casa de Cambio S.A.
Maxicambio S.A
Maxinta S.A.C.T. y B.
Mazza Hermanos S.A.C.
Metrópolis Casa de Cambio S.A.
Olano y Cía. S.A.
Opentur S.A.
Ossola S.A.
Pasamar S.A.
Puente Hermanos Turismo, Pasajes y Cambio S.A.
Saseg S.A. Cambio Bolsa y Turismo
Tourfé S.A.
Transatlántica S.A.
Transcambio S.A.

AGENCIAS DE CAMBIO

Agencia de Cambio Gómez S.R.L.
Alto Uruguay Turismo y Cambio S.A.

e. 14/2 Nº 307.838 v. 14/2/2000

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE TINOGASTA**

Se cita a las personas más abajo nombradas, a concurrir a la Aduana de Tinogasta, sito en Tucumán esq. Copiapó de la ciudad de Tinogasta - Catamarca, dentro de los cinco (5) días de publicado el presente para presenciar la verificacion y aforo de las mercaderías involucradas en los mencionados expedientes que se detallan, dispuesta en el Art. 1094 Inc. b) del Código Aduanero. La ausencia a dicho acto no dará lugar a reclamo alguno sobre el mismo (Art. 230 C.A.). Fdo.: CHAVEZ, MANUEL ISMAEL - Administrador - Aduana de Tinogasta.

| Expediente | Apellido y Nombres | Doc. de Ident. | Expediente | Apellido y Nombres | Doc. de Ident. |
|---|---|---|---|---|---|
| EA66-00-002 | MAIDANA NATIVIDAD | DNI 8193807 | EA66-00-008 | IXAS D.BULACIOS | DNI 8042845 |
| EA66-00 003 | NN.NN.- | | EA66-00-011 | VICTOR HORACIO CARCAS | DNI 8040097 |
| EA66-00-006 | ANDRES G. ROMANO | DNI 22247833 | EA66-00-012 | LUIS ROJO | DNI11755779 |
| EA66-00-007 | PEDRO MARCIAL HUANCA | DNI 18244916 | EA66-00-013 | ALICIA DE LAS M. LUNA | DNI. 22.455.238 |
| EA66-00-005 | MANUEL H. INCA | DNI 8042845 | | | |

e. 14/2 Nº 307.923 v. 14/2/2000

—ACLARACION—

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**Comunicación "A" 3066**

En la edición del 8 de febrero de 2000, en la que se publicó como Aviso Oficial la mencionada Comunicación, se registraron los siguientes errores de imprenta:

En el cuadro final de la Comunicación,

| | NORMA DE ORIGEN | |
|---|---|---|
| **DONDE DICE:** | Com.<br>Anexo | Cap./ |
| **DEBE DECIR:** | Com. | Cap./<br>Anexo |

e. 14/2 Nº 307.299 v. 14/2/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION DE PERSONAL**

**Disposición Nº 61/2000**

**S/modificación de Régimen de Reemplazos en jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.**

Bs. As., 8/2/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales propone modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas del Departamento Fiscalización y de la División Fiscalización Externa II de su jurisdicción.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nro. 44/97 (AFIP) - Anexo I, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de las Unidades de Estructura en jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales que más abajo se detallan, de la forma que seguidamente se indica:

| UNIDAD DE ESTRUCTURA | REEMPLAZANTE (en el orden que se indica) |
|---|---|
| DEPARTAMENTO FISCALIZACION | DEPARTAMENTO TECNICO LEGAL |
| | DEPARTAMENTO DEVOLUCIONES Y OTROS TRAMITES |
| | DIVISION FISCALIZACION EXTERNA I |
| | DIVISION FISCALIZACION EXTERNA II |
| DIVISION FISCALIZACION EXTERNA II | DIVISION FISCALIZACION EXTERNA III |
| | DIVISION FISCALIZACION EXTERNA IV |
| | DIVISION FISCALIZACION EXTERNA I |

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO VICENTE STASI, Director, Dirección de Personal.

e. 14/2 Nº 308.013 v. 14/2/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

| CUIT | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION | DEPEND. | DOMICILIO FISCAL | NRO. INSCR. |
|---|---|---|---|---|
| | | | IMPRENTA | |
| 20216611854 | REINOSO GABRIEL ALEJANDRO | 433 | HENRY JONES 25. TRELEW | 432042/5 |
| 20255779444 | BUSTOS JORGE OCTAVIO | 431 | URUGUAY Nº 48 | 430081/5 |

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Operaciones Impositivas II.

e. 14/2 Nº 308.214 v.14/2/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE EXCLUCION SEGUN R.G. Nº 100

| CUIT | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION | DEPEND. | DOMICILIO FISCAL | NRO. INSCR. |
|---|---|---|---|---|
| | | | IMPRENTA | |
| 23066873439 | PESCI OSVALDO AMERICO | 272 | AZOPARDO 94 VILLA CARLOS PAZ | 271001/3 |

Cont. RAUL CARLOS DE PAOLI, Subdirector General Operaciones Impositivas III.

e. 14/2 Nº 308.215 v.14/2/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE EXCLUCION SEGUN R.G. Nº 100

| CUIT | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION | DEPEND. | DOMICILIO FISCAL | NRO. INSCR. |
|---|---|---|---|---|
| | | | AUTOIMPRENTERO | |
| 30537757449 | COOPERATIVA DE FARMACIAS DE QA | 100 | BALCARCE 330 QUILMES (1878) | 099118/0 |
| | | | IMPRENTA | |
| 33684310599 | D MARTINEZ Y M ENRIQUE CARRAS | 100 | 137A E 52A B y 52Bº MARITIMO HUDSON | 099125/2 |

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Operaciones Impositivas II.

e. 14/2 Nº 308.217 v.14/2/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

| CUIT | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION | DEPEND. | DOMICILIO FISCAL | NRO. INSCR. |
|---|---|---|---|---|
| | | | AUTOIMPRENTERO | |
| 30661657894 | DISTRIBUIDORA DOAN SA | 007 | AVDA. RAUL SCALABRINI ORTIZ 1463 | 006110/2 |

ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Subdirector General Operaciones Impositivas I.

e. 14/2 Nº 308.233 v.14/2/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

—ACLARACION AFIP—

**Asunto: IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Ley Nº 25.239. Resolución General Nº 729. Creación de un registro de entidades exentas. Empadronamiento general. Asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollan actividades industriales y/o comerciales. Nota Externa Nº 1/100. Nota Aclaratoria.**

Bs. As., 10/2/2000

En la Nota Externa Nº 1/00, publicada en la página 16 del Boletín Oficial Nº 29.332 del día 8 de febrero de 2000, se ha deslizado un error, según se indica:

En el inciso a) de la mencionada Nota Externa:

**DONDE DICE**:
31 de diciembre de 2000

**DEBE DECIR**:
31 de diciembre de 1999

Cont. Púb. JOSE NORBERTO DEGASPERI, Adjunto, Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva, Dirección General Impositiva.

e. 14/2 Nº 308.218 v. 14/2/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**RESOLUCION GENERAL Nº 135**

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

| CUIT | COD. DEPENDENCIA | DENOMINACION | CERTIFICADO | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION |
|---|---|---|---|---|
| 30500051546 | 020 | DIR. GRANDES CONTRIB. NACIONALES | 020/0895/2000 | SIEMBRA SEGUROS DE VIDA S.A. |
| 30500776524 | 020 | DIR. GRANDES CONTRIB. NACIONALES | 020/0860/2000 | CINTOLO HNOS METAL.S.A.I.Y C. |
| 30500987185 | 020 | DIR. GRANDES CONTRIB. NACIONALES | 020/0906/2000 | GADOR S.A. |
| 30501222530 | 020 | DIR. GRANDES CONTRIB. NACIONALES | 020/0939/2000 | VIALCO S.A. |
| 33500867979 | 020 | DIR. GRANDES CONTRIB. NACIONALES | 020/0902/2000 | LABORATORIOS TEMIS LOSTALO S.A |

Cont. Púb. Da. SONIA ELIZABETH RINALDI, Directora (Int.) Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 14/2 Nº 308.234 v. 14/2/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**RESOLUCION GENERAL Nº 135**

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

| CUIT | COD. DEPENDENCIA | DENOMINACION | CERTIFICADO | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION |
|---|---|---|---|---|
| 20045977456 | 010 | AGENCIA NRO 10 | 010/0011/2000 | COPPA OSCAR JOSE |
| 20046773056 | 008 | AGENCIA NRO 8 | 008/0338/2000 | BONALDI DAVID ALBERTO |
| 20121540607 | 046 | AGENCIA NRO 46 | 046/0272/2000 | ALEGRE HORACIO GUILLERMO |
| 20182228959 | 043 | AGENCIA NRO 43 | 043/0288/2000 | CAZZOLA ALEJANDRO |
| 20182562336 | 048 | AGENCIA NRO 48 | 048/0168/2000 | ALBA GUSTAVO LUIS |
| 23107753249 | 010 | AGENCIA NRO 10 | 010/0013/2000 | ARTURI HUGO OSVALDO |
| 27161236034 | 050 | AGENCIA NRO 50 | 050/0410/2000 | MENDOZA ZULMA MONICA PATRICIA |
| 30502447536 | 008 | AGENCIA NRO 8 | 008/0328/2000 | ADANTI SOLAZZI Y CIA. SACIF |
| 30504115026 | 009 | AGENCIA NRO 9 | 009/0199/2000 | INDUSTRIAS AMANCO ARGENTINA SA |
| 30516478272 | 010 | AGENCIA NRO 10 | 010/0010/2000 | JOSE E.TEITELBAUM |
| 30516500634 | 010 | AGENCIA NRO 10 | 010/0009/2000 | COARCO S.C.A. |
| 30516831959 | 008 | AGENCIA NRO 8 | 008/0326/2000 | PERALES AGUIAR S.A.C.I. Y C. |
| 30516979697 | 046 | AGENCIA NRO 46 | 046/0270/2000 | CAMPANI REPUESTOS S.R.L. |
| 30519632620 | 046 | AGENCIA NRO 46 | 046/0265/2000 | INVESTIGACIONES DUQUE S.A. |
| 30537331336 | 068 | | 068/0004/2000 | TRANSMARITIMA CRUZ DEL SUD S.A |
| 30539021555 | 010 | AGENCIA NRO 10 | 010/0014/2000 | GRIS METAL S.A. |
| 30542061711 | 046 | AGENCIA NRO 46 | 046/0269/2000 | PAPELERA ALSINA SACI |
| 30562238138 | 011 | AGENCIA NRO 11 | 011/0239/2000 | TECNO SUDAMERICANA S.A. |
| 30569636945 | 046 | AGENCIA NRO 46 | 046/0267/2000 | EKON EMP. DE COMUNIC. S.R.L. |
| 30575292174 | 006 | AGENCIA NRO 6 | 006/0141/2000 | NAKU CONSTRUCCIONES S.R.L. |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 30582622945 | 005 | AGENCIA NRO 5 | 005/0516/2000 | ERREPAR S.A. |
| 30583464138 | 007 | AGENCIA NRO 7 | 007/0219/2000 | PRENTEX S.A. |
| 30587176196 | 051 | AGENCIA NRO 51 | 051/0212/2000 | AEROTERRA SA |
| 30587839667 | 011 | AGENCIA NRO 11 | 011/0240/2000 | YVOIRE S.R.L. |
| 30602608553 | 008 | AGENCIA NRO 8 | 008/0339/2000 | ALISEC S.A.C. |
| 30605965055 | 051 | AGENCIA NRO 51 | 051/0208/2000 | ASCENSORES SERVAS SA |
| 30612359241 | 050 | AGENCIA NRO 50 | 050/0407/2000 | PROYECTAR ING. ELECT. S.A. |
| 30616044210 | 046 | AGENCIA NRO 46 | 046/0268/2000 | EXTERNAL MARKET S.R.L. |
| 30640677119 | 046 | AGENCIA NRO 46 | 046/0271/2000 | ELIAS HALPERIN Y ASOC. S.R.L. |
| 30643074334 | 008 | AGENCIA NRO 8 | 008/0334/2000 | AIRFIL S.R.L. |
| 30643378872 | 051 | AGENCIA NRO 51 | 051/0214/2000 | NOMEROBO S.A. |
| 30660357277 | 051 | AGENCIA NRO 51 | 051/0213/2000 | TECNOLATINA SA |
| 30661032517 | 043 | AGENCIA NRO 43 | 043/0290/2000 | PECADI S.A. |
| 30661904425 | 009 | AGENCIA NRO 9 | 009/0200/2000 | CALL DIGITAL S.R.L. |
| 30663231657 | 049 | AGENCIA NRO 49 | 049/0276/2000 | HARTFORD SEGUROS DE VIDA S.A. |
| 30663241512 | 049 | AGENCIA NRO 49 | 049/0277/2000 | PARANA LUZ S.R.L. |
| 30677275843 | 010 | AGENCIA NRO 10 | 010/0015/2000 | CONSTRUCCIONES DEL CENTRO S.R. |
| 30677288600 | 011 | AGENCIA NRO 11 | 011/0238/2000 | PAPASITO S S.A. |
| 30677784691 | 046 | AGENCIA NRO 46 | 046/0266/2000 | ISREX S.A. |
| 30679101427 | 043 | AGENCIA NRO 43 | 043/0295/2000 | SISEM SOCIEDAD ANONIMA |
| 30679911054 | 049 | AGENCIA NRO 49 | 049/0266/2000 | GELRE SERVICIOS EMPRESARIOS SA |
| 30680283725 | 009 | AGENCIA NRO 9 | 009/0202/2000 | IMPLAN MED S.R.L. |
| 30680652305 | 009 | AGENCIA NRO 9 | 009/0198/2000 | EMPE DISEÑOS S.A. |
| 30682256504 | 051 | AGENCIA NRO 51 | 051/0216/2000 | URBASER ARGENTINA S.A. |
| 30685158341 | 051 | AGENCIA NRO 51 | 051/0211/2000 | CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA |
| 30687145522 | 049 | AGENCIA NRO 49 | 049/0275/2000 | GALICIA VIDA CIA.DE SEGUROS SA |
| 30690795082 | 005 | AGENCIA NRO 5 | 005/0512/2000 | DOCK NORTE S.A. |
| 30692302598 | 051 | AGENCIA NRO 51 | 051/0215/2000 | SAS INSTITUTE ARG. S.A. |
| 30694603242 | 007 | AGENCIA NRO 7 | 007/0216/2000 | ADMINISTRACION DEL OESTE S.R.L |
| 30694759242 | 009 | AGENCIA NRO 9 | 009/0201/2000 | 4 GL S.R.L. |
| 30707048294 | 010 | AGENCIA NRO 10 | 010/0008/2000 | PROTECCION PADELGO S.R.L. |
| 33539659389 | 008 | AGENCIA NRO 8 | 008/0327/2000 | EDITORIAL PAIDOS S.A.I.C. Y F. |
| 33693259539 | 005 | AGENCIA NRO 5 | 005/0490/2000 | ASSET MEDICAL SYSTEM S.R.L. |

ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Subdirector General, Operaciones Impositivas I.

e. 14/2 Nº 308.235 v. 14/2/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

### RESOLUCION GENERAL Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

| CUIT | COD. DEPENDENCIA | DENOMINACION | CERTIFICADO | NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION |
|---|---|---|---|---|
| 20045432549 | 004 | AGENCIA NRO 4 | 004/0373/2000 | FERNANDEZ GABARRON, HORACIO A. |
| 20048781757 | 054 | AGENCIA NRO 54 | 054/0298/2000 | HIDALGO OSVALDO EDUARDO |
| 20066562035 | 104 | AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA | 104/0104/2000 | CHIRINO, LUIS ANTONIO |
| 20066954812 | 054 | AGENCIA NRO 54 | 054/0296/2000 | MURUA PEDRO CRISOLOGO |
| 20070073634 | 014 | AGENCIA NRO 14 | 014/0199/2000 | VALDEZ ALVAREZ VALENTIN E. |
| 20076834882 | 123 | DISTRITO LINCOLN | 123/0010/2000 | LEDESTRE ENRIQUE |
| 20082640135 | 723 | DISTRITO S.C. BARILOCHE | 723/0030/2000 | REINALDO TERPIN |
| 20083493624 | 013 | AGENCIA NRO 13 | 013/0142/2000 | BALMACEDA GERONIMO |
| 20105174099 | 013 | AGENCIA NRO 13 | 013/0140/2000 | LISERRE JUAN CARLOS |
| 20105368934 | 104 | AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA | 104/0109/2000 | VITA, OSCAR RUBEN |
| 20106259950 | 435 | DISTRITO RIO GRANDE | 435/0023/2000 | RODRIGUEZ FAGES FERNANDO |
| 20112166662 | 014 | AGENCIA NRO 14 | 014/0194/2000 | TESTA JOSE ALBERTO |
| 20115959973 | 703 | AGENCIA SEDE NEUQUEN | 703/0082/2000 | GRILL, WALTER RUBEN |
| 20121087228 | 054 | AGENCIA NRO 54 | 054/0293/2000 | RODRIGUEZ ALBERTO ANTONIO |
| 20131048824 | 041 | AGENCIA NRO 41 | 041/0219/2000 | GARCIA GERARDO OSCAR |
| 20165958633 | 120 | AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA | 120/0126/2000 | PEREZ PICON, FRANCISCO JAVIER |
| 20173046112 | 015 | AGENCIA NRO 15 | 015/0134/2000 | ING.Y CONTR. DE LUIS PUCIANO |
| 20182509168 | 063 | AGENCIA NRO 63 | 063/0203/2000 | AGNELLI, JORGE OMAR |
| 20183096886 | 054 | AGENCIA NRO 54 | 054/0297/2000 | PANICHELLA NORMANDO |
| 20208063120 | 064 | AGENCIA NRO 64 | 064/0131/2000 | GOULD GUSTAVO JOSE |
| 20214368065 | 100 | AGENCIA QUILMES | 100/0298/2000 | TRICERRI FLAVIO DAVID |
| 20229901967 | 004 | AGENCIA NRO 4 | 004/0369/2000 | RUFFOLO, LEANDRO JULIAN |
| 20243129177 | 001 | AGENCIA NRO 1 | 001/0327/2000 | MANZANO DAMIAN JAVIER A. |
| 23170755979 | 041 | AGENCIA NRO 41 | 041/0221/2000 | BARI DANIEL OSVALDO |
| 23200254414 | 054 | AGENCIA NRO 54 | 054/0295/2000 | RODRIGUEZ VIVIANA REGINA |
| 27039443223 | 001 | AGENCIA NRO 1 | 001/0326/2000 | COLOMBO ROSA |
| 27220614552 | 014 | AGENCIA NRO 14 | 014/0198/2000 | ETCHAVE KAREN ANDREA |
| 27225288637 | 016 | AGENCIA NRO 16 | 016/0133/2000 | GILETTI KARINA |
| 27229738777 | 054 | AGENCIA NRO 54 | 054/0291/2000 | OCHOA GRACIELA NOEMI |
| 30516381953 | 041 | AGENCIA NRO 41 | 041/0229/2000 | KNOLL ARGENTINA S.A. |
| 30523200751 | 015 | AGENCIA NRO 15 | 015/0132/2000 | MEDIX ICSA |
| 30539158895 | 053 | AGENCIA NRO 53 | 053/0136/2000 | GREGORIO GALANTE S.A.C.I.F.A |
| 30546252848 | 129 | AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT | 129/0093/2000 | EL RAPIDO S.A. |
| 30546253526 | 054 | AGENCIA NRO 54 | 054/0299/2000 | LA VECINAL DE MATANZA S.A.C.I. |
| 30554258693 | 055 | AGENCIA NRO 55 | 055/0127/2000 | PROPATO HNOS. S.A.I.C. |
| 30556399898 | 100 | AGENCIA QUILMES | 100/0300/2000 | SECIN S.A. |
| 30557154872 | 003 | AGENCIA NRO 3 | 003/0350/2000 | PROVEEDORA ZELAYA S.R.L. |
| 30570525669 | 015 | AGENCIA NRO 15 | 015/0133/2000 | SITECE SRL |
| 30582309813 | 054 | AGENCIA NRO 54 | 054/0292/2000 | CEMI S.R.L. |
| 30604904494 | 055 | AGENCIA NRO 55 | 055/0128/2000 | AGROPECUARIA RIAL S.A. |
| 30610866073 | 129 | AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT | 129/0095/2000 | EMPRESA DE COMBUSTIBLE ZONA CO |
| 30624998193 | 041 | AGENCIA NRO 41 | 041/0222/2000 | BUROMAHTIK S.A. |
| 30636756039 | 104 | AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA | 104/0115/2000 | WEBER & DIGNANI CONST. SRL |
| 30647871875 | 066 | AGENCIA NRO 66 | 066/0103/2000 | PARK SERVICE S.R.L. |
| 30648225659 | 120 | AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA | 120/0125/2000 | PHARMAKA S.A. |
| 30652957044 | 013 | AGENCIA NRO 13 | 013/0141/2000 | HERA CONSTRUCCIONES S.R.L. |
| 30657002247 | 001 | AGENCIA NRO 1 | 001/0328/2000 | FOC S.R.L. |
| 30660863431 | 703 | AGENCIA SEDE NEUQUEN | 703/0083/2000 | I.P.E. NEUQUEN S.A. |
| 30660982961 | 064 | AGENCIA NRO 64 | 064/0129/2000 | COPIART S.R.L. |
| 30666605299 | 132 | DISTRITO OLAVARRIA | 132/0014/2000 | CARLAP S.R.L. |
| 30672732545 | 703 | AGENCIA SEDE NEUQUEN | 703/0084/2000 | CODAM S.R.L. |
| 30677712461 | 001 | AGENCIA NRO 1 | 001/0329/2000 | DROGUERIA MAGNA S.A. |
| 30680634706 | 014 | AGENCIA NRO 14 | 014/0197/2000 | ARIDOS LA ESTACION S.A. |
| 30683399023 | 041 | AGENCIA NRO 41 | 041/0218/2000 | TRADEMAX SA |
| 30683495693 | 041 | AGENCIA NRO 41 | 041/0220/2000 | GARO S.R.L. |
| 30686362945 | 016 | AGENCIA NRO 16 | 016/0136/2000 | RODRIGUEZ VIAJES S.R.L |
| 30689379601 | 100 | AGENCIA QUILMES | 100/0301/2000 | CODIAL CONSTRUCCIONES SRL |
| 30689700930 | 004 | AGENCIA NRO 4 | 004/0370/2000 | EQUIFARMA S.A. |
| 30689710723 | 004 | AGENCIA NRO 4 | 004/0336/2000 | SERVICAP S.R.L. |
| 30707021345 | 016 | AGENCIA NRO 16 | 016/0137/2000 | LEPOOLE MONICA Y ROCCA CARLOS |
| 33546261889 | 063 | AGENCIA NRO 63 | 063/0207/2000 | TRANSPORTES ALMIRANTE BROWN SA |
| 33596449439 | 129 | AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT | 129/0096/2000 | DISTRIBUIDORA EL FARO S.A. |
| 33627045889 | 129 | AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT | 129/0094/2000 | INGENIEROS ELECTRONICOS ASOCIA |

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 14/2 Nº 308.236 v. 14/2/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135 - Certificados Fiscales para Contratar

| CUIT Nº | DEPENDENCIA | | CERTIFICADO Nº | APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL |
|---|---|---|---|---|
| | CODIGO | DENOMINACION | | |
| 33-64249948-9 | 681 | AG.SEDE POSADAS | 681/189/2000 | AMOPOTI S.R.L. |
| 30-64666628-3 | 681 | AG.SEDE POSADAS | 681/190/2000 | RATTI CONSTRUCCIONES S.A. |
| 30-63102916-3 | 681 | AG.SEDE POSADAS | 681/204/2000 | PROOBRA S.R.L. |
| 20-20598504-3 | 857 | AG. SEDE ROSARIO I | 857/0180/2000 | RUIZ STIVAL JUAN CARLOS PEDRO |
| 27-10314115-5 | 857 | AG. SEDE ROSARIO I | 857/0179/2000 | CARNERO MERCEDES CLEMENTINA |
| 30-501921137 | 857 | AG. SEDE ROSARIO I | 857/0174/2000 | GARDEBLED S.A. |
| 30-68920937-4 | 857 | AG. SEDE ROSARIO I | 857/0175/2000 | WACKER MUNINI S.R.L. |
| 20-11966155-3 | 551 | AGENCIA JUJUY | 551/044/2000 | SARROUF RAMON HORACIO |
| 30-56759086-7 | 858 | AGENCIA SEDE | 858/380/2000 | SOTIC S.A. |
| 30-66906485-9 | 279 | AGENCIA SEDE | 279/0050/2000 | OBRAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S R L |
| 20-10334024-2 | 282 | DIST. VILLA MARIA | 282/0032/2000 | «BOLLATTI, JORGE LUIS» |
| 30-57877170-7 | 270 | Age. Sede Córdoba Nº 2 | 270/0173/2000 | BANCO DEL SUQUIA S.A. |
| 30-64484750-7 | 270 | Age. Sede Córdoba Nº 2 | 270/0175/2000 | EXCURSIONES SIERRAS DE CALAMUCHITA SRL |
| 30-50088944-3 | 270 | Age. Sede Córdoba Nº 2 | 270/0177/2000 | FRIGORIFICO NOVARA SAIC |
| 30-57313115-7 | 270 | Age. Sede Córdoba Nº 2 | 270/0179/2000 | MARBE S.R.L. |
| 30-50109993-3 | 270 | Age. Sede Córdoba Nº 2 | 270/0181/2000 | PORTA HNOS S.A. |
| 30-57593476-1 | 270 | Age. Sede Córdoba Nº 2 | 270/0183/2000 | COINAR S.R.L. |
| 33-68899552-9 | 270 | Age. Sede Córdoba Nº 2 | 270/0090/2000 | TECNOLOGIA EDUCATIVA S.A. |
| 20-08193241-8 | 551 | AGENCIA JUJUY | 551/043/2000 | TOSCANO GABRIEL ANTONIO |
| 30-50587139-8 | 631 | Ag.Sede Mendoza N°1 | 631/0084/2000 | CIMALCO S.A.I.C.A.C.I. |
| 30-69961865-5 | 631 | Ag.Sede Mendoza N°1 | 631/0085/2000 | DIMARIA S.A. |
| 27-15263147-8 | 630 | Ag.Sede Mendoza N°2 | 630/0050/2000 | «GONZALES, PRIMITIVA ELVIRA» |
| 20-06938620-3 | 771 | Ag.Sede San Juan | 771/0060/2000 | STORNINI LUIS RAUL |
| 30-57501228-7 | 771 | Ag.Sede San Juan | 771/0061/2000 | CONSTRUCCIONES IVICA Y ANTONIO DUMANDZIC S.A. |
| 33-67190007-9 | 602 | Ag. La Rioja | 602/0027/1999 | FACUNDO SRL. |

Cont. RAUL CARLOS DE PAOLI, Subdirector General, Operaciones Impositivas III.

e. 14/2 Nº 308.210 v. 14/2/2000

# CONCURSOS OFICIALES
## ANTERIORES

## MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA

**DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION**

**Resolución DGN Nº 01/2000**

**Expediente DGN Nº 2277/99**

Bs. As., 6/1/2000

VISTO Y CONSIDERANDO:

La necesidad de convocar a concurso para cubrir el cargo vacante de Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Formosa —con retribución equivalente a la de Juez de Primera Instancia— por renuncia de su titular, Dr. Agustín María Bertone, aceptada por decreto P.E.N. Nº 1523 de fecha 6 de diciembre de 1999 (Cnfrme. arts. 4º inc. "e" y 12, inc. "d" de la ley 24.946 y art. 12 de la Resolución Reglamentaria D.G.N. Nº 936/98).

Que ante la necesidad de dar cumplimento con la publicación del llamado a concurso ordenada por el artículo 13 de la Resolución D.G.N. Nº 936/98 y teniendo en cuenta la restricción presupuestaria existente; corresponde reducir el tiempo de publicación de la convocatoria a dos (2) días, asegurándose la publicidad para garantizar la inscripción de los futuros aspirantes a los concursos.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por la ley 24.946;

EL DEFENSOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I. CONVOCAR A CONCURSO para cubrir el cargo vacante de un (1) Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Formosa, en los términos del considerando que antecede.

II. REQUISITOS. Se requiere ser ciudadano argentino, tener veinticinco (25) años de edad y contar con cuatro (4) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimento —por igual término— de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial por lo menos cuatro (4) años de antigüedad en el título de abogado.

III. SEDE DE INSCRIPCION: Los aspirantes deberán retirar y entregar las solicitudes de inscripción personalmente en la sede de la Defensoría General de la Nación sita en la Avda. Callao 970, Piso 5º, Capital Federal, de 11.00 a 15.00 horas, o en la sede de la Defensoría Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, sita en la calle Bartolomé Mitre 839, 2º piso, en el horario de 9 a 13.00 horas; personalmente o bien a través de un tercero debidamente autorizado o por pieza postal certificada. En este último caso se tendrá como fecha de inscripción en el concurso, la de la imposición del sello postal o constancia que a tal efecto expida el servicio de correos que se hubiere utilizado (arts. 12 inc. "d" y 16 R.D.G.N. Nº 936/98).

IV. FORMULARIOS. Dispónese por Secretaría la confección de los formularios de inscripción a tenor de lo prescripto por el art. 12 inc. "d", in fine, Res. D.G.N. Nº 936/98.

V. APERTURA Y CIERRE DE INSCRIPCION: La apertura de inscripción operará a partir del día 20 de marzo de 2000, y su cierre el día 17 de abril del mismo año, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 12, inc. "c" y 13 de la R.D.G.N. Nº 936/98.

VI. FORMA DE INSCRIPCION: Los aspirantes llevarán a cabo sus inscripciones de la manera prevista en el art. 18 de la Resolución D.G.N. Nº 936/98 y conforme se consigna en el Anexo del presente.

VII. PUBLICIDAD: Se publicará la presente convocatoria en el Boletín Oficial y en los diarios "La Nación" y "Clarín" por el lapso de dos (2) días, debiendo liquidarse los gastos que irrogue la misma a través de la Dirección General pertinente de esta Defensoría General de la Nación (Art. 13 R.D.G.N. Nº 936/98).

VIII. PUBLICACION DE LISTAS: Las listas de inscriptos y de los miembros titulares y suplentes del "Jurado de Concurso" se publicarán por espacio de tres (3) días en el asiento de la Defensoría General de la Nación, de la Defensoría Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa y en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en un lapso de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de cierre de inscripción (Art. 20 R. D.G.N. Nº 936/98).

IX. LIMITACION DE PRESENTACIONES: No se admitirá la presentación de nuevos títulos, antecedentes o trabajos, con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción, salvo la corrección de omisiones sustanciales, a requerimiento del Departamento de Concursos (Art. 19 R.D.G.N. Nº 936/98).

X. IGUALDAD DE CONDICIONES: Los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público que deseen participar del concurso, deberán cumplir con los requisitos de inscripción en igualdad de condiciones que el resto de los participantes (Art. 17 R.D.G.N. Nº 936/98).

XI. IMPUGNACION DE ASPIRANTES - CASUALES OBSTATIVAS: En el plazo de (10) días contados a partir del último día de la publicación de las listas de inscriptos, todo ciudadano podrá impugnar la inclusión en la lista de aquellos aspirantes que no cumplan con los requisitos establecidos en el art. 7 de la ley 24.946 al momento de producida la vacante o se encuentren comprendidos en algunos de los supuestos enumerados en el art. 15 de la R. D.G.N. Nº 936/98, publicada en el Boletín Oficial Nro. 28.978, con fecha 11 de septiembre de 1998.

XII. EXCUSACION Y RECUSACION. Los postulantes podrán recusar a los miembros titulares y suplentes del Jurado de concurso, en el plazo de cinco días contados a partir del último día de publicación de las listas, conforme lo dispuesto en el punto VIII de la presente (Art. 9 R. D.G.N. Nº 936/98).

Protocolícese, hágase saber y oportunamente, archívese.

SANDRA ARROYO SALGADO, Secretaria de Asuntos Jurídicos (Int.), Defensoría General de la Nación. — MIGUEL ANGEL ROMERO, Ministerio Público de la Defensa, Defensor General de la Nación.

ANEXO (RESOLUCION D.G.N. Nº 01/2000)

FORMA DE INSCRIPCION DE LOS ASPIRANTES

(ART. 18 DE LA RESOLUCION D.G.N. Nº 936/98)

Los aspirantes constituirán domicilio en la ciudad de Buenos Aires o en la provincia de Formosa, en donde se le practicarán todas las notificaciones.

Deberán acompañar la siguiente documentación:

a) Copia certificada del Documento Nacional de Identidad.

b) Título original de abogado, legalizado por la Universidad que lo expidió y por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. Se acompañará también una fotocopia del mismo, que se agregará al Expediente, previa autenticación por la oficina de concursos, devolviéndose el original al aspirante.

c) "Curriculum vitae", indicando todos los antecedentes evaluables de conformidad con el art. 24 del Reglamento de Concursos, con la correspondiente acreditación, incluidas las publicaciones y trabajos inéditos que tuviere el postulante.

Toda la documentación deberá acompañarse con un juego de copias.

La oficina de concursos otorgará un recibo firmado en el que hará constar la fecha de recepción de la inscripción del aspirante, asignándole un número a la presentación.

e. 11/2 Nº 307.778 v. 15/2/2000

# AVISOS OFICIALES
## ANTERIORES

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina notifica a Jorge Alberto Mellinas en el Sumario Nº 2756, Expediente Nº 20402/96, que mediante Resolución Nº 322/99 el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso no hacer lugar a las excepciones de falta de acción por prescripción y por aplicación de la ley penal más benigna interpuestas y tener presente la reserva del caso federal formulada. Asimismo deberá constituir domicilio en Capital Federal en el plazo de 5 (cinco) días, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta dependencia, Asuntos Contenciosos, Edificio Sarmiento Piso 1º, Oficina 12. Publíquese por 5 (cinco) días.

SUMARIO DE CAMBIO.

e. 11/2 Nº 307.619 v. 17/2/2000

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina notifica al Señor Pablo Vitiello la apertura a prueba del Sumario Nº 2737, Expediente Nº 8337/96 por veinte días hábiles bancarios. Notificaciones lunes y jueves o siguiente día hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Asimismo se lo intima a constituir domicilio en Capital Federal dentro de los cinco días hábiles bancarios, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la oficina de Asuntos Contenciosos de este Banco. Publíquese por 5 (cinco) días.

SUMARIO DE CAMBIO.

e. 11/2 Nº 307.621 v. 17/2/2000

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución Nº 10/2000**

Bs. As., 28/1/2000

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de con-

trol especial establecido por dicha Resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto Nº 618/97:

EL JEFE DE LA REGION Nº 10
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaria General para su publicación. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe Región Nº 10.

ANEXO

Bs. As., 26/1/2000

CONTRIBUYENTES PARA EXCLUIR DEL SISTEMA 2000 POR MEDIO DE EDICTO

| | Nº DE CUIT | DENOMINACION |
|---|---|---|
| 1 | 30-53111638-7 | H. GARAVAGLIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA |
| 2 | 30-61750117-8 | GARRY SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INMOBILIARIA FINANCIERA Y AGROPECUARIA |
| 3 | 20-18387382-3 | KOHN MARCELO DANIEL |
| 4 | 30-62447573-5 | JOAQUIN G. GARCIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA |
| 5 | 30-55752970-1 | HALKIAS MARITIMA SOCIEDAD ANONIMA |
| 6 | 30-65880090-2 | FARMACIA PARACELSUS SOCIEDAD ANONIMA |
| 7 | 30-66186982-4 | AGROPECUARIA VAGUES SOCIEDAD ANONIMA |
| 8 | 30-61655740-4 | NICOLINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA |
| 9 | 30-63648463-2 | SUIPATEL SOCIEDAD ANONIMA |
| 10 | 20-13801491-7 | CALERO, JAVIER M. |
| 11 | 20-12144941-3 | GROSSKOPF, SAMUEL |
| 12 | 30-63840050-9 | COMUNICACION DIRECTA SOCIEDAD ANONIMA |
| 13 | 30-59495619-9 | C S TRADIMEX SOCIEDAD ANONIMA |
| 14 | 30-53802943-9 | SAFIMAR SOCIEDAD ANONIMA FINANCIERA Y MANDATARIA |
| 15 | 33-63747245-9 | GARAT Y LEZAMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA |
| 16 | 30-60017017-8 | F.C.B. SISTEMAS SOCIEDAD ANONIMA |
| 17 | 30-62649450-8 | SMS TECNOLOGIA INFORMATICA SOCIEDAD ANONIMA |
| 18 | 30-65068317-6 | BOITANO SOCIEDAD ANONIMA |
| 19 | 30-65099443-0 | MARKET IN SOCIEDAD ANONIMA |
| 20 | 30-59822772-8 | FARMACIA NUEVA SEPAB SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE |
| 21 | 30-54018907-9 | LA CASA DE LOS HULES SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE |
| 22 | 30-65518942-0 | SUBEIRO SOCIEDAD ANONIMA |
| 23 | 30-61066605-8 | IMER SOCIEDAD ANONIMA |
| 24 | 30-61695218-4 | LIBRERIA DEL SABER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA |
| 25 | 20-11120993-7 | GUBLER LUIS GUSTAVO |
| 26 | 30-63769212-3 | INSUMATICA SOCIEDAD ANONIMA |
| 27 | 30-66205735-1 | PAYSAN SOCIEDAD ANONIMA |
| 28 | 34-50514966-3 | FUNDICIONES AGENA SOCIEDAD ANONIMA |
| 29 | 20-92312958-9 | KIM KYUNG DONG |
| 30 | 27-11305404-8 | QUINTEROS ROSARIO CARMEN |
| 31 | 30-58673326-1 | GAMUPEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA |
| 32 | 30-58941243-1 | TAVOANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA |
| 33 | 20-12795454-3 | PEREIRA, OSCAR OSMAR |
| 34 | 30-65082984-7 | EDANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA |
| 35 | 30-54188628-8 | ADMINISTRACION PONCE DE LEON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA |
| 36 | 30-59006554-0 | TEXPO SOCIEDAD ANONIMA |
| 37 | 30-66121646-4 | HEMICO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA |

e. 8/2 Nº 307.502 v. 14/2/2000